

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

ALMERÍA

En virtud de lo dispuesto por el señor D. José de Solís y Vigué, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en providencia de esta fecha, recibida en los autos declarativos de mayor cuantía, seguidos por The Alguife and Railway Company Limited, contra D.^a Georgiana Stone de Merrittson, cuyo domicilio se ignora, y D. Manuel Requena Pérez, sobre nulidad de ciertos actos relacionados con el dominio de 56 500 pesetas en papel del Estado; se empieza á la expresada señora haciéndole este segundo llamamiento, para que, en el término improrrogable de treinta días, comparezca en los mencionados autos, personándose en forma, en virtud de la demanda que contra la misma se ha deducido por los conceptos referidos; apercibida que, de no hacerlo así, le parará el perjuicio que hubiere lugar en Derecho.
Almería 1.^o de Agosto de 1913.—El Secretario, Licenciado José Moreno.
X—1678

ANTEQUERA

D. José Calderón Bañuelos, Juez de instrucción de esta ciudad y partido.
Por el presente se hace saber: Que en la causa 98, de este año, por hurto de una mula roma, de cinco años, pelo negro; un burro platero claro, cerrado; una rucha platera, de tres años, y un rucho castaño, de un año, hurtados el 23 del actual de los terrenos del cortijo La Dhesilla, de este término, propios de Antonio Ruiz Alarcón, he acordado se proceda á la busca y ocupación de dichos animales y detención de las personas que los tengan sin título legal.
Por ello ruego y encargo á las Autoridades y Agentes de la Policía judicial practiquen diligencias en tal sentido, y habiéndolas, sean puestas á disposición de este Juzgado.
Antequera, 27 de Julio de 1913.—José Calderón.—M. Rodríguez. JO—8637

GASTRO-URDIALES

D. Santiago Blasco Rozas, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.
Por el presente edicto se cita, llama y emplaza, á Gregorio y Manuel González García, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de cinco días, y en horas de audiencia, que son de diez á trece, comparezcan ante este Juzgado de instrucción con objeto de ofrecerle el procedimiento acordado en causa que se sigue por suicidio de su madre Felisiana García Taberna, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.
Dado en Castro Urdiales á 23 de Julio de 1913.—Santiago Blasco.—Por mandato de S. S.^{as}, Anticeto Boos.
JO—8668

CÓRDOBA

El señor Juez de instrucción de esta capital, en providencia de hoy, dictada en sumario que se sigue por hurto de una piel llena de aceite, de la expedición número 1.253, de Puente Jemá á Valladolid, cuyo hecho tuvo lugar el 10 de Abril último en la estación de Cercadilla, según se cree; ha mandado se cite por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de

esta provincia, á D. Modesto Viata, con-signatario de referida expedición, y cuyo domicilio y actual paradero se ignora, á fin de que comparezca ante este Juzgado, situado en la calle de Góngora, sin número, dentro del término de diez días, con el fin de recibirle declaración y ofrecerle el sumario que se sigue con tal motivo, bajo apercibimiento de que si no lo verifica le parará el perjuicio á que haya lugar.
Córdoba, 29 de Julio de 1913.—El Secretario, Teodosio Fernández.
JO—8668

FIGUERAS

D. Pelegrín Benito Lenda, Juez de primera instancia de la ciudad de Figueras y su partido.
Por el presente, que se expide en méritos del expediente de declaración de herederos abintestato de D. Joaquín Rodríguez de la Fuente, natural de Tambouloux, provincia de Manila (Filipinas), se anuncia su muerte sin testar, llamando á todos los que se crean con igual ó mejor derecho á la herencia de dicho don Joaquín Rodríguez de la Fuente, que la esposa de éste, D.^a Felisa Capasé y Romeo reclama, para que dentro del término de treinta días hábiles, contaderos desde el siguiente al de la inserción del presente, comparezcan ante este Juzgado y en el referido expediente á reclamar su derecho, bajo apercibimiento de que caso de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar en Derecho.
Dado en Figueras á 27 de Julio de 1913. Pelegrín Benito.
X—1674

FUENTE DE CANTOS

D. Aurelio Conejo y Sola, Juez de instrucción de esta villa y su partido.
Por el presente recomiendo al celo de las Autoridades civiles y militares, y requiero á los Agentes de la Policía judicial, á fin de que procedan á la busca y captura de los semovientes que después se reseñarán, los cuales fueron hurtados de la finca de Calerizos, término municipal de Usagre, propios del vecino de la expresada villa, D. José María Romero Candalije, y caso de ser habidos se pongan á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes, juntamente con el autor ó autores en cuyo poder se encontrasen, si no justifica su legítima adquisición.
Señas de los semovientes.
Una yegua torca, mosqueada, de trece años, con 1 50 metros de altura, en la nalga izquierda el hierro B. 7., de la Compañía El Fénix Agrícola, crin y cola cortada y herrada de los cuatro pies con herraduras redondas.
Otra yegua, castaña oscura, cojea un poco de la mano derecha, de tres años, con el hierro en la nalga derecha, de la ganadería de D. Álvaro Carvajal, cola y crin cortada y herrada de los cuatro pies con herraduras redondas.
Dado en Fuente de Cantos á 24 de Julio de 1913.—Aurelio Conejo y Sola.—El Secretario, Manuel Martín. JO—8669

LA VECILLA

D. Antonio Gudiño Llacsyo, Juez de instrucción de La Vecilla y su partido.
Por la presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la busca y ocupación de
Dos pares de botas altas.
Sola pares botas de diferentes tamaños.
Tres mantones de pelo.

Cuatro piezas de frazada.
Dos piezas para color café.
Dos piezas para color crema.
Tres docenas de camisetas punto inglés.
Una docena de camisetas felpa.
Dos piezas mahón azul.
Veinticuatro piezas lienzo blanco y en dibujo.
Tres mantones metafríos ordinarios.
Dos docenas de botas encorruadas forradas.
Una docena de medias negras de mujer, marca El Ciervo.
Cuatro camisas hechas de perca.
Veintidós paquetes de cigarrillos de 50 céntimos uno.
Dos cuarterones de tabaco picado.
Tres libras de chocolate; y
Nueve pañuelos de seda.
Dichos efectos fueron robados del Económico de la Sociedad Mincera Anglo-Hispánica de Matallana en la noche del 15 al 16 de Julio actual, y, caso de ser habidos, serán puestas á disposición de este Juzgado, con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren, si no acreditan su legítima adquisición.
Dado en La Vecilla á 26 de Julio de 1913.—Antonio Gudiño Llacsyo.—Por su mandado, Emilio María Solís.
JO—8606

LILLO

En la causa criminal que se sigue en este Juzgado con el número 42 del corriente año, por lesiones sufridas por el niño Lorenzo Resado García al caerse de un árbol, se ha acordado, en providencia de esta día, citar por la presente á Francisco Víctor Darios, de nacionalidad francesa, de treinta años, casado, de Toulouse, obrero de solemnidad, ambulante, que el día 20 del presente mes de Julio se encontraba en Villatobas, para que comparezca en la Sala audiencia de este Juzgado, dentro de los diez días siguientes á la publicación de la presente, bajo la multa de cinco á 50 pesetas, á fin de recibirle declaración en dicho sumario.
Y para que tenga lugar la citación explico la presente cédula en Lillo á 28 de Julio de 1913.—El Secretario, José Aparicio.
JO—8647

JAEN

D. Casimiro Carrasco y Díaz, Secretario judicial y de gobierno del Juzgado de primera instancia de esta capital y su partido.
Doy fe que en los autos que se dirán se ha dictado la sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:
«Sentencia.—En la ciudad de Jaén, á 31 de Julio de 1913, el Sr. D. Luis González Gutiérrez, Juez municipal de la misma é interino de primera instancia por estar usando de licencia el propietario, habiendo visto este juicio declarativo de mayor cuantía seguido á instancia de don José de Camps Gutiérrez, mayor de edad, casado, propietario y vecino de esta capital, representado por el Procurador D. Francisco López Figueras, y defendido por el Letrado D. José Acosta Sánchez, contra D. Manuel Ortiz Navarro y sus herederos D. Manuel y D.^a Isabel Ortiz Sánchez, D. Antonio y D.^a Rosario Carmona Ortiz, D. Pedro y D. Manuel Ortiz de la Casa, D.^a María y D.^a Cavilla Ortiz Sánchez, D. Fernando Ortiz de la Casa, D.^a Josefa y D.^a María del Carmen Ortiz Sánchez, D.^a María de los Dolores Ortiz de la Casa, D.^a Capita y D.^a Paulina Ortiz Casanova, á D. José del Castillo y Castillo ó sus derechos habientes don

MINISTERIO

SUBSECRETARÍA.

Estado

Estado provisional de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos, en

PROVINCIAS	Territorial.	Industrial.	Unidades.	Derechos reales.	Minas.	Cómulas personales.	Aduanas y yacimientos.	Alcoholes.	Azúcares.	Consumos.	Transportes terrestre y marítimos.
Alava.....	>	>	14.177	>	964	12.988	23	796	>	>	1.166
Albacete.....	35.379	4.175	20.063	55.890	1.489	39.270	>	14.693	>	42.967	240
Alicante.....	47.212	13.516	60.837	75.472	1.497	13.585	496.493	2.037	>	42.913	378
Almería.....	75.778	16.698	47.178	51.966	65.330	5.220	147.044	250	518	38.080	41.491
Ávila.....	29.562	3.451	16.636	21.202	>	12.181	>	693	>	34.053	158
Badajoz.....	60.424	8.140	39.718	105.660	21.829	28.797	15.141	910	>	99.841	117
Barcelona.....	45.158	98.850	918.550	1.159.715	2.431	109.698	5.011.494	153.755	31.636	618.739	88.667
Burgos.....	22.716	5.278	30.540	66.730	88	37.215	14	3.111	>	39.667	754
Cáceres.....	27.617	10.535	28.811	62.490	1.041	50.904	36.726	536	>	69.477	>
Cádiz.....	168.433	16.327	160.294	207.389	>	2.573	293.254	25.114	>	120.110	4.961
Castellón.....	15.961	6.154	24.331	51.751	270	18.294	11.779	89.524	>	102.592	220
Ciudad Real..	125.078	13.458	31.443	111.206	54.849	61.161	>	69.108	>	134.577	2.834
Córdoba.....	103.975	16.112	234.158	161.020	119.464	20.048	>	4	>	117.670	14.193
Ooruña.....	55.452	12.223	99.775	114.720	1.174	91.281	488.297	292	>	30.767	413
Ouenco.....	15.478	1.812	26.917	29.682	>	31.342	>	13.516	>	46.509	>
Gerona.....	5.352	3.500	22.309	55.586	4.848	39.964	1.743.047	903	1.000	51.131	2.304
Granada.....	88.229	20.646	64.072	127.531	35.040	1.691	3.342	76.996	668.230	62.257	>
Guadalajara..	12.328	3.192	22.892	29.028	5.263	20.799	>	194	>	28.698	475
Guzipúzcoa...	>	>	31.185	>	7.342	47.004	2.455.246	2.606	>	>	36
Huelva.....	69.962	21.980	104.617	54.729	375.564	12.969	607.590	202	>	31.369	45.183
Huesca.....	78.966	7.177	26.380	32.067	241	5.697	4.792	236	>	34.050	0.578
Jaén.....	70.957	15.802	63.742	167.021	192.039	35.208	>	250	>	145.357	6.043
León.....	33.421	8.598	29.385	27.481	80	49.531	>	945	>	35.950	1.080
Lérida.....	58.170	9.708	23.586	43.283	360	19.612	7.579	807	>	71.741	3.007
Logroño.....	35.003	3.441	26.613	21.295	>	6.838	2	1.555	>	31.407	>
Lugo.....	23.730	6.383	27.950	47.788	3.957	32.645	16.589	>	>	37.345	1.985
Madrid.....	139.345	117.869	7.917.680	1.648.694	936	41.168	14.266	12.406	>	73.680	2.055.702
Málaga.....	148.489	43.863	155.474	115.665	2.655	11.348	314.016	44.441	85.279	19.393	25.178
Murcia.....	56.314	3.692	119.665	89.727	91.176	3.882	354.265	6.895	>	29.722	5.785
Navarra.....	>	>	21.093	>	4.429	3.453	2.172	>	>	>	>
Orense.....	41.891	5.795	18.601	25.899	>	13.890	195	1.325	>	26.695	500
Oviedo.....	44.071	13.504	115.051	155.334	6.304	17.198	488.808	>	875	112.601	18.074
Palencia.....	26.935	3.415	23.624	32.065	201	14.742	>	217	>	24.201	>
Pontevedra...	11.711	2.019	27.654	32.279	1.284	23.263	542.419	413	>	52.600	11.331
Salamanca...	37.127	2.221	35.437	47.780	840	15.109	9.069	161	>	79.700	13.817
Santander....	41.424	30.038	98.604	191.400	71.733	24.481	1.068.932	1.894	>	36.147	15.072
Segovia.....	25.181	8.052	18.157	50.238	>	17.421	7.618	100	>	28.646	537
Sevilla.....	27.487	19.812	92.649	226.996	20.130	13.606	785.592	578	>	182.146	16.776
Soria.....	6.453	6.396	13.942	10.836	>	6.811	>	>	86.351	31.526	3.469
Tarragona....	19.218	9.759	21.307	66.573	7.095	36.901	476.036	7.725	>	66.222	347
Teruel.....	17.913	2.047	15.133	15.724	21.312	48.372	>	1.538	213.599	53.473	121
Toledo.....	129.052	11.057	36.875	112.300	90	38.871	>	13.837	>	84.632	461
Valencia.....	939.423	52.529	238.717	340.136	180	23.782	872.934	55.500	>	112.422	27.504
Valladolid...	46.329	26.993	154.366	41.343	>	20.782	2.300	42.847	105.780	43.213	1.254
Vizcaya.....	>	>	218.817	>	198.927	39.457	2.339.445	131.044	>	>	9.991
Zamora.....	34.173	9.283	16.336	23.173	41	40.368	56	2.032	>	51.284	1.207
Zaragoza....	203.691	45.512	112.037	68.515	3.191	33.271	343	30.525	586.122	76.459	3.998
Baleares.....	12.332	6.733	33.438	81.451	>	44.054	69.448	7.475	>	39.097	4.142
Cannarias (Santa C. de Tenerife).	39.012	11.360	31.794	49.333	>	1.767	1.670	8.381	>	33.011	5.512
Canarias (Las 7 Islas) controladas óbliga del Tesoro.	5.318	18.086	37.333	24.314	>	3.372	2.220	24.417	>	11.496	300
Recaudado en 1913	3.342.641	777.801	13.010.502	6.501.201	1.390.661	1.347.843	13.740.160	1.080.029	3.584.898	3.470.240	2.446.409
Recaudado en 1912	4.178.256	893.768	11.615.459	5.629.261	1.290.669	1.365.375	15.556.624	975.775	3.551.850	3.259.899	2.312.819
Diferencia en 1913	- 835.615	- 105.967	+ 1.395.043	+ 877.940	+ 99.992	- 17.532	+ 3.183.536	+ 104.254	+ 33.048	+ 210.341	+ 133.590

Notas.—En cumplimiento de la vigente ley de Contabilidad, á partir del presente año no se deducen de los ingresos los gastos que obtenidos en el próximo pasado ejercicio las devoluciones que se hicieron por el expresado concepto.
Las cantidades que figuran con el signo menos y distinto tipo de numeración proceden de devoluciones de ingresos que han excedido

DE HACIENDA

INSPECCIÓN GENERAL

núm. 1.

tenida durante el mes de Julio de 1913, comparada con la de igual mes de 1912.

Alambrado.	Propiedades.	Tabacos.	Timbre del Estado.	Loterías.	Los demás recursos.	TOTAL recaudado en 1912.	TOTAL recaudado en 1913.	DIFERENCIAS en 1913.		PROVINCIAS
								Más.	Menos.	
	113.776				156.648	300.535	227.332	73.213	>	Alava.
12.497	6.051				1.280	293.914	224.162	9.752	>	Albacete.
21.213	17.575				14.763	862.400	699.000	163.400	>	Alicante.
10.241	7.635				5.990	513.409	465.332	48.077	>	Almería.
4.950	20.136				8.563	151.594	182.216		>	30.622 Avila.
18.309	8.559				10.547	417.691	554.891		>	137.200 Badajoz.
272.278	92.000				139.947	8.766.326	7.234.530	1.531.736	>	Barcelona.
11.417	25.212				24.681	267.429	232.542	34.887	>	Burgos.
10.605	35.095				5.114	389.001	990.626		>	1.625 Cáceres.
48.907	9.631				28.738	1.089.983	883.619	201.364	>	Cádiz.
12.620	19.079				6.409	320.342	290.051	39.291	>	Castellón.
24.727	16.744				9.560	664.770	631.802	22.968	>	Ciudad Real.
37.908	18.610				11.340	851.500	777.040	74.460	>	Córdoba.
61.540	21.849				40.887	1.018.673	863.262	155.411	>	Coruña.
7.862	17.833				8.876	200.333	223.504		>	23.171 Cuenca.
20.749	18.229				17.761	1.983.675	1.672.209	311.466	>	Gorona.
24.372	10.817				17.484	1.201.257	1.904.940		>	703.683 Granada.
7.621	12.566				11.535	154.591	149.594	4.997	>	Guadalajara.
	2.500				508.662	3.054.981	2.450.878	604.103	>	Guipúzcoa.
22.411	13.996				9.381	1.409.959	1.265.587	144.372	>	Huelva.
22.221	21.629				13.160	256.174	230.382	25.292	>	Huesca.
48.302	18.072				13.925	776.718	696.681	80.037	>	Jaén.
5.388	37.074				27.008	260.861	309.469		>	48.605 León.
12.315	27.906				20.504	297.978	235.056	62.922	>	Lérida.
12.572	9.419				14.952	184.187	203.012		>	38.825 Logroño.
4.274	35.897				30.631	274.173	327.977		>	63.604 Lugo.
94.262	69.143				255.076	12.440.177	11.147.071	1.293.106	>	Madrid.
30.078	27.706				58.525	991.931	1.325.741		>	333.810 Málaga.
43.086	27.559				19.949	851.621	881.850		>	30.229 Murcia.
	2.692				88.682	117.533	190.113		>	72.530 Navarra.
6.277	32.841				15.580	189.049	224.183		>	35.134 Orense.
48.543	52.760				42.243	1.115.416	887.532	227.884	>	Oviedo.
7.178	13.082				10.634	211.394	189.294	22.100	>	Palencia.
31.013	43.353				51.220	881.249	827.877	53.372	>	Pontevedra.
12.485	8.967				15.116	277.329	309.713		>	32.384 Salamanca.
21.893	21.244				24.350	1.566.202	1.501.054	65.148	>	Santander.
7.731	35.882				9.036	208.152	200.149	8.003	>	Segovia.
38.122	12.273				17.756	1.452.766	1.953.739		>	600.973 Sevilla.
2.775	13.930				8.911	189.400	202.830		>	13.430 Soria.
25.728	22.026				26.264	785.230	628.653	156.545	>	Tarragona.
9.225	14.939				5.664	419.064	489.887		>	70.823 Teruel.
18.012	25.137				31.686	501.590	440.110	61.480	>	Toledo.
47.259	50.058				61.287	2.812.631	2.708.692	103.939	>	Valencia.
10.108	29.371				28.259	552.898	640.461		>	87.563 Valladolid.
	26.132				1.061.722	4.025.452	3.419.619	605.833	>	Vizcaya.
7.169	10.839				7.116	203.078	229.788		>	21.710 Zamora.
64.193	51.122				27.489	1.310.232	1.085.520	224.712	>	Zaragoza.
14.786	165.038				20.091	594.486	530.979		>	26.493 Baleares.
6.426	3.268				157.103	348.689	675.884		>	327.195 Canarias (Santa C. de Tenerife.)
	15.089				171.354	323.300		323.300	>	Canarias (Las P.)
	549.318	13.051.263	7.598.220	6.728.433	3.269.606	34.693.594	32.726.666	1.966.928	>	Oficinas centrales.
					30.000.000	30.000.000		30.000.000	>	Oblig. del Tesoro.
1.285.559	1.950.034	13.051.263	7.598.220	6.728.433	36.633.113	122.879.010	86.748.681	38.790.188	>	2.589.859
957.113	1.636.980	13.941.493	6.997.631	6.481.129	6.180.630				>	
+ 323.416	+ 313.104	- 880.230	+ 600.589	+ 247.304	+ 30.452.483	+ 36.130.329		+ 36.130.329		

ocasiona la administración de los tributos. Y para que la comparación de dichos ingresos no conduzca á errores se han aumentado á los de los realizados por el concepto respectivo.

Estado

Estado provisional de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos,

PROVINCIA	Territorial.	Industrial.	Utilidades.	Derechos reales.	Minas.	Cédulas personales.	Aduanas y ashicoria.	Alcoholes.	Arduos.	Consumos.	Transportes terrestres y fluviales.
Alava.....	>	>	14.186	>	890	12.950	>	780	>	>	1.183
Albacete.....	34.500	4.943	15.294	32.129	36	18.257	>	58.168	>	39.903	689
Alicante.....	28.291	2.495	71.625	125.645	1.606	16.510	306.334	9.189	3.405	74.185	694
Almería.....	95.127	16.039	35.716	59.935	49.316	1.695	136.783	517	4.935	26.906	>
Ávila.....	32.035	2.466	16.591	26.557	>	19.905	>	1.581	>	43.570	1.029
Badajoz.....	152.440	4.525	74.593	131.540	28.757	6.765	14.872	169	>	103.830	281
Barcelona.....	63.815	100.887	808.924	602.040	1.320	93.707	4.204.375	85.098	112.191	627.047	81.107
Burgos.....	30.347	8.096	29.931	43.096	21	30.764	>	3.392	>	37.727	312
Cáceres.....	27.493	9.818	25.104	44.393	1.803	50.600	97.523	360	>	80.806	>
Cádiz.....	158.433	11.361	156.365	88.651	>	2.332	244.385	14.855	>	104.443	3.554
Castellón.....	15.966	1.144	23.715	39.875	188	23.313	21.850	67.892	>	64.217	93
Ciudad Real.....	171.393	20.038	39.432	63.726	48.864	59.621	>	74.346	>	106.314	2.846
Córdoba.....	94.423	5.543	194.694	194.939	85.817	17.635	>	715	>	103.930	11.637
Coruña.....	53.980	11.718	92.061	115.277	209	87.201	310.667	573	>	34.791	867
Cuenca.....	49.184	470	18.671	12.668	>	43.552	>	22.627	>	43.557	>
Gerona.....	11.675	890	30.721	61.342	2.537	32.221	1.408.092	945	>	52.021	3.842
Granada.....	302.761	24.921	74.012	153.504	17.649	472	3.753	85.526	1.122.869	66.707	313
Guadalajara.....	11.44	1.573	22.582	20.041	15.686	20.966	>	563	>	25.208	349
Guipúzcoa.....	>	>	32.051	>	8.754	67.460	1.895.134	1.306	>	>	20
Huelva.....	66.581	21.764	77.003	46.074	402.103	13.508	504.408	2.412	>	46.137	40.586
Huesca.....	66.801	5.349	25.548	34.754	204	12.905	1.162	399	>	31.581	2.444
Jaén.....	65.126	10.999	60.896	160.324	138.792	52.042	>	>	>	124.609	2.484
León.....	46.678	6.184	29.390	46.465	20	55.761	>	659	>	43.238	608
Lérida.....	2.301	7.945	17.488	52.593	>	17.983	3.292	634	767	69.286	1.344
Logroño.....	35.773	6.982	29.820	57.438	>	6.404	>	2.037	>	23.242	>
Lugo.....	120.596	12.768	28.895	41.876	126	12.078	6.445	>	>	39.461	60
Madrid.....	92.859	79.423	7.038.077	1.341.520	144	386	9.583	19.221	128.241	60.991	1.997.437
Málaga.....	146.463	39.238	141.485	149.179	2.869	10.136	448.748	44.380	193.658	43.352	22.968
Murcia.....	67.528	10.853	71.598	85.022	75.128	7.664	396.861	6.339	>	59.400	4.448
Navarra.....	>	>	21.471	>	803	3.398	4.416	>	>	>	>
Orense.....	42.638	1.793	17.009	32.354	>	17.232	183	1.060	>	41.738	125
Oviedo.....	41.432	3.807	69.514	99.059	7.166	12.290	403.108	400	1.808	91.216	18.272
Palencia.....	31.449	13.597	23.589	51.337	147	23.723	>	56	>	20.454	50
Pontevedra.....	12.043	3.646	31.037	59.117	941	58.988	384.652	711	>	22.011	12.017
Salamanca.....	34.976	2.101	34.803	78.487	>	15.061	16.299	152	>	78.540	14.441
Santander.....	9.017	7.832	84.457	108.098	90.005	19.591	1.005.954	1.533	>	34.519	15.093
Segovia.....	30.354	4.579	18.346	19.914	>	22.734	8.457	160	>	28.409	500
Sevilla.....	294.716	73.473	182.591	356.954	18.763	29.059	721.194	3.273	>	163.266	9.928
Soria.....	3.074	3.969	10.291	11.705	360	17.601	>	>	100.224	23.996	2.921
Tarragona.....	19.158	9.652	33.559	86.441	5.967	35.915	276.678	11.920	>	75.598	315
Teruel.....	51.252	847	15.055	18.282	16.624	47.811	>	180	245.221	53.230	1.072
Toledo.....	125.563	9.249	32.153	86.806	83	34.550	>	27.138	>	77.829	>
Valencia.....	836.372	25.840	206.500	334.912	144	16.706	779.982	31.700	875	75.883	29.101
Valladolid.....	45.442	22.922	169.661	108.927	>	19.016	660	17.435	127.145	62.486	1.154
Vizcaya.....	>	>	183.623	>	196.702	49.101	1.865.629	12.301	>	>	9.588
Zamora.....	30.933	1.975	18.876	32.547	641	40.247	392	2.518	>	60.764	617
Zaragoza.....	180.349	44.576	138.974	120.803	2.518	60.870	>	90.822	231.120	81.416	2.522
Baleares.....	12.319	6.351	32.022	59.629	>	44.583	83.585	2.815	>	37.842	3.552
Canarias.....	53.023	9.607	102.196	100.530	>	2.080	16.056	98.155	>	38.293	10.416
Oficinas centrales.	>	1.602	838.833	23.756	>	>	>	313.510	1.291.200	>	>
Recaudado en 1912	3.900.915	661.049	11.615.459	5.623.261	1.250.669	1.365.375	15.556.624	975.775	3.551.850	3.259.899	2.312.819
Recaudado en 1911	5.286.342	1.124.982	12.136.594	5.414.390	1.066.018	1.254.597	16.181.495	1.027.964	4.789.519	3.426.424	2.232.983
Diferencia en 1912	-1.385.427	-463.933	-521.135	+208.871	+184.651	+110.778	-624.871	-52.189	-1.237.669	-166.525	+79.856

núm. 2.

retenida durante el mes de Julio de 1912, comparada con la de igual mes de 1911.

Alumbrado.	Propiedades.	Tabacos.	Timbre del Estado.	Loterías.	Los demás recursos.	TOTAL recaudado en 1912.	TOTAL recaudado en 1911.	DIFERENCIAS en 1912.		PROVINCIAS
								Más.	Menos.	
	36.660	>	>	>	160.673	227.322	224.214	3.108	>	Alava.
6.327	4.896	>	>	>	8.020	224.162	184.131	40.031	>	Albacete.
16.427	13.664	>	>	>	20.045	673.325	714.702	>	41.377	Alicante.
6.962	7.691	>	>	>	15.062	460.675	485.996	>	25.261	Almería.
3.451	20.093	>	>	>	14.958	182.216	155.166	26.050	>	Avila.
12.295	4.677	>	>	>	16.747	554.891	611.826	>	56.935	Badajoz.
205.553	91.367	>	>	>	149.159	7.234.590	8.121.742	>	887.152	Barcelona.
6.695	26.536	>	>	>	16.625	232.542	239.220	>	6.678	Burgos.
9.374	4.855	>	>	>	39.212	390.626	516.111	>	155.485	Cáceres.
34.954	38.333	>	>	>	30.935	888.619	941.719	>	53.100	Cádiz.
8.825	6.326	>	>	>	8.284	281.488	302.064	>	20.581	Castellón.
17.140	12.500	>	>	>	15.592	631.802	542.706	89.096	>	Ciudad Real.
19.074	18.627	>	>	>	7.672	742.620	714.315	28.305	>	Córdoba.
32.490	51.097	>	>	>	42.931	863.262	879.945	>	15.683	Coruña.
4.965	15.458	>	>	>	6.434	218.031	210.411	7.620	>	Cuenca.
17.030	16.784	>	>	>	18.591	1.657.901	1.521.021	136.880	>	Gerona.
19.972	8.516	>	>	>	23.929	1.904.940	2.363.400	>	478.460	Granada.
3.803	10.263	>	>	>	9.628	142.108	144.515	>	2.407	Guadalajara.
>	119	>	>	>	507.534	2.450.878	2.336.104	114.774	>	Guipúzcoa.
29.278	10.481	>	>	>	5.262	1.265.587	1.204.068	61.519	>	Huelva.
21.066	10.377	>	>	>	13.300	225.890	215.353	10.537	>	Huesca.
30.123	23.065	>	>	>	19.326	687.786	557.765	130.021	>	Jaén.
4.632	38.936	>	>	>	31.888	309.469	296.816	12.653	>	León.
7.690	27.841	>	>	>	20.892	235.056	220.043	15.013	>	Lérida.
8.128	12.997	>	>	>	15.799	203.012	172.870	30.142	>	Logroño.
3.044	40.335	>	>	>	22.233	327.977	554.443	>	226.466	Lugo.
85.941	130.565	>	>	>	112.660	11.147.071	12.074.257	>	927.186	Madrid.
10.598	16.077	>	>	>	49.761	1.230.152	1.232.873	>	2.721	Málaga.
32.064	44.589	>	>	>	19.522	881.566	1.066.905	>	185.340	Murcia.
>	809	>	>	>	159.216	190.113	197.377	>	7.264	Navarra.
880	37.954	>	>	>	25.205	216.411	228.215	>	11.804	Orense.
20.141	44.087	>	>	>	61.136	887.532	1.571.132	>	683.600	Oviedo.
4.525	12.919	>	>	>	7.540	189.294	178.961	10.333	>	Palencia.
21.774	44.786	>	>	>	173.142	827.877	817.536	10.341	>	Pontevedra.
10.920	8.907	>	>	>	14.936	309.713	289.517	20.196	>	Salamanca.
10.181	22.443	>	>	>	18.672	1.436.425	1.470.894	>	34.469	Santander.
6.166	50.914	>	>	>	9.616	200.149	190.730	9.419	>	Segovia.
37.796	32.828	>	>	>	36.466	1.953.739	1.871.170	82.569	>	Sevilla.
1.652	11.328	>	>	>	11.279	203.830	131.523	71.307	>	Soria.
18.842	33.455	>	>	>	21.245	625.695	654.242	>	25.557	Tarragona.
6.466	17.099	>	>	>	16.768	489.887	212.629	277.258	>	Teruel.
12.879	16.194	>	>	>	17.272	440.110	413.956	26.754	>	Toledo.
44.339	91.425	>	>	>	74.022	2.647.801	2.730.150	>	132.349	Valencia.
14.530	29.574	>	>	>	24.508	640.461	618.555	21.906	>	Valladolid.
>	98.383	>	>	>	1.064.292	3.419.619	3.364.909	54.711	>	Vizcaya.
3.834	12.736	>	>	>	15.912	221.992	221.139	853	>	Zamora.
51.824	42.853	>	>	>	33.873	1.085.520	1.275.103	>	189.583	Zaragoza.
13.453	179.317	>	>	>	22.494	497.962	618.824	>	120.862	Baleares.
12.172	8.063	>	>	>	269.655	660.276	563.203	92.073	>	Canarias.
>	157.146	13.941.493	6.543.819	1.994.786	1.773.479	26.879.324	23.014.537	3.865.087	>	Oficinas centrales.
957.113	1.636.930	13.941.493	6.543.819	1.994.786	5.273.743	80.401.579	79.493.133	5.248.766	4.340.320	
900.756	1.134.698	9.197.440	6.442.446	1.889.231	5.987.374					
+ 56.357	+ 502.332	+ 4.744.053	+ 101.373	+ 105.555	- 713.631	+ 908.446		+ 908.446		

Estado

Estado provisional de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos, obtenida en

PROVINCIA	Territorial.	Industrial.	Utilidades.	Derechos reales.	Minas.	Cédulas personales.	Aduanas y abolicion.	Alcoholes.	Arduos.	Censos.	Transportes terrestre y fluviales.
Alava.....	>	>	78.855	>	4.727	36.467	38	14.146	19	>	9.397
Albacete.....	1.233.109	160.095	159.588	424.604	4.732	84.135	>	120.291	>	321.130	2.142
Alicante.....	2.215.172	463.589	318.787	860.090	5.457	48.223	3.578.845	25.990	62.555	506.008	4.933
Almería.....	1.103.317	148.170	211.070	346.332	196.100	13.293	991.594	4.750	101.863	190.231	316.530
Ávila.....	1.007.984	118.392	118.860	252.732	240	35.470	>	5.101	>	436.288	857
Badajoz.....	2.900.668	302.929	255.051	902.016	69.071	41.155	89.858	12.749	332	997.545	2.938
Barcelona.....	6.497.186	5.525.968	6.639.728	6.609.350	8.690	243.552	38.245.382	1.282.667	725.648	3.426.916	585.993
Burgos.....	1.081.497	312.824	256.487	335.032	1.080	112.430	14	34.548	>	619.889	6.953
Cáceres.....	2.005.477	230.770	231.550	483.567	7.795	101.824	618.797	5.069	>	650.552	68
Cádiz.....	2.986.979	617.774	1.033.346	2.173.390	49	15.803	2.271.300	134.764	400	886.279	16.741
Castellón.....	1.546.454	300.209	169.816	362.830	234	47.830	77.156	454.862	>	628.879	8.530
Ciudad Real.....	2.480.338	269.891	209.691	580.996	173.693	100.866	>	366.682	>	765.033	19.253
Córdoba.....	3.259.281	354.924	662.221	945.419	406.853	35.236	>	32.613	333	665.258	94.143
Coriña.....	2.663.570	590.980	725.875	829.761	3.222	150.636	3.143.651	3.489	>	907.937	12.883
Cuenca.....	1.326.563	155.622	121.643	457.832	100	60.090	>	59.910	>	270.016	4.599
Gerona.....	1.721.690	541.248	210.179	653.455	8.352	78.427	12.160.064	16.073	1.000	470.974	32.111
Granada.....	1.675.230	222.093	506.278	313.502	63.517	8.080	45.543	516.328	4.011.153	954.072	4.523
Guadalajara.....	1.275.033	152.615	133.638	458.623	24.895	71.885	>	13.582	>	272.423	6.511
Guipúzcoa.....	>	>	219.831	>	27.092	157.011	13.018.844	52.116	1.312	>	6.423
Huelva.....	1.348.433	294.851	473.784	390.593	1.318.040	27.688	4.094.144	26.963	>	576.193	361.403
Huesca.....	1.321.055	147.361	140.579	353.514	554	20.928	15.258	5.784	>	225.630	14.603
Jaén.....	2.863.760	314.417	399.175	994.444	722.444	97.427	>	7.336	>	747.244	28.853
León.....	1.746.531	205.498	170.221	296.204	2.549	120.880	>	9.293	>	533.814	3.443
Lérida.....	1.540.497	265.554	162.868	409.001	9.742	77.831	55.652	17.378	>	469.755	14.123
Logroño.....	393.750	178.504	153.229	291.960	810	10.823	10	23.772	>	267.053	3.977
Lugo.....	1.571.814	167.179	127.427	358.031	32.965	69.272	111.358	150	>	457.708	6.306
Madrid.....	8.383.774	3.556.792	20.008.102	12.250.983	3.204	46.338	157.396	112.974	498.693	139.798	12.866.774
Málaga.....	2.246.173	511.230	718.022	719.205	8.944	15.401	2.916.732	25.964	670.314	111.073	176.283
Murcia.....	2.180.919	359.259	744.739	712.925	248.968	10.130	2.569.185	58.609	>	176.861	45.483
Navarra.....	>	>	119.108	>	12.240	35.319	18.040	1.412	>	>	>
Orense.....	1.458.996	132.351	140.713	231.635	7.786	56.387	2.280	8.413	>	524.275	8.311
Oviedo.....	2.342.933	640.714	1.039.030	1.044.795	43.662	35.603	2.978.207	22.771	1.353	938.018	109.033
Palencia.....	1.400.280	222.731	124.495	385.221	1.204	59.398	>	1.028	>	296.496	3.611
Pontevedra.....	1.791.417	378.663	375.637	563.335	4.171	86.207	3.036.344	6.546	>	599.692	74.843
Salamanca.....	1.984.639	306.690	235.478	501.468	2.682	22.402	65.677	4.974	>	624.954	83.423
Santander.....	1.200.527	570.369	588.293	1.247.487	331.319	42.246	7.485.310	21.499	>	409.161	101.011
Segovia.....	1.192.404	157.439	113.267	291.923	>	35.428	67.774	6.082	>	307.253	3.643
Sevilla.....	4.854.790	879.174	878.521	2.072.623	85.056	39.047	6.605.541	34.594	2.323	1.251.157	101.533
Soria.....	734.199	99.947	78.411	107.203	133	42.173	>	740	280.247	319.002	25.773
Tarragona.....	1.979.212	481.397	293.742	527.247	16.365	78.205	2.137.613	74.075	>	376.607	4.413
Teruel.....	1.367.070	121.581	105.701	221.830	45.129	85.424	>	2.109	1.326.372	457.223	4.243
Toledo.....	2.744.169	312.857	222.595	786.850	1.918	87.007	>	98.372	>	607.263	8.963
Valencia.....	5.854.497	1.105.281	1.018.183	2.240.019	566	34.139	6.450.714	446.903	8.933	754.333	221.843
Valladolid.....	2.016.868	435.052	535.387	510.593	>	23.003	37.838	293.153	1.051.009	425.466	6.803
Vizcaya.....	>	>	1.089.345	>	760.170	142.797	12.738.683	691.586	>	38.327	88.163
Zamora.....	1.551.008	173.493	166.465	253.580	543	128.527	1.885	19.400	>	487.053	4.413
Zaragoza.....	2.524.999	648.280	735.532	678.706	12.352	92.463	336	730.610	4.292.338	464.263	26.233
Balnearios.....	1.469.169	304.267	493.754	575.537	48	100.096	607.996	46.171	531	488.437	30.833
Canarias (Santa C. de Tenerife).....	669.592	144.438	204.693	382.893	>	20.444	13.728	127.973	>	224.614	35.233
Canarias (Las P.).....	475.434	169.937	163.734	175.784	>	17.338	14.260	136.565	>	61.473	14.173
Oficinas centrales.....	>	24.298	25.148.402	241.893	>	>	17.825	2.231.894	16.337.964	>	>
Oblig. del Tesoro.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
Recaudado en 1918.....	99.367.791	23.764.385	69.281.177	47.316.141	4.679.774	3.202.588	126.440.200	8.251.339	23.282.969	25.715.976	15.614.133
Recaudado en 1917.....	93.911.464	24.573.510	67.021.971	39.873.170	4.081.494	3.104.007	100.372.809	8.272.040	22.140.603	26.930.774	15.143.663
Diferencia en 1918.....	+ 543.673	- 809.125	+ 2.259.206	+ 7.442.971	+ 598.280	+ 98.581	+ 26.067.397	- 20.701	+ 6.092.166	- 1.214.798	+ 470.470

NOTAS.—En cumplimiento de la vigente ley de contabilidad, á partir del presente año no se deducen de los ingresos los gastos que obtenidos en el próximo pasado ejercicio las devoluciones que se hicieron por el expresado concepto. Las cantidades que figuran con el signo menos y distinto tipo de numeración proceden de devoluciones de ingresos que han excedido.

núm. 3.

rante los meses de Enero á Julio de 1913, comparada con la de igual período de 1912.

Acabrado.	Propiedades.	Tabacos.	Timbre del Estado.	Loterías.	Los demás recursos.	TOTAL recaudado en 1913.	TOTAL recaudado en 1912.	DIFERENCIAS en 1913.		PROVINCIAS
								Más.	Menos.	
	325.889	>	>	>	389.107	853.639	775.132	83.457	>	Alava.
47.874	40.946	>	>	>	79.628	2.678.263	2.954.844	>	276.581	Alicante.
99.588	84.745	>	>	>	213.806	8.986.672	8.112.659	254.018	>	Almería.
55.740	73.146	>	>	>	120.427	3.872.569	3.617.412	255.157	>	Avila.
25.533	193.209	>	>	>	102.865	2.302.573	2.561.646	>	59.067	Badajoz.
70.571	78.457	>	>	>	278.810	6.001.550	5.900.880	100.720	>	Barcelona.
1.648.424	729.106	>	>	>	1.584.654	74.033.265	58.410.128	15.623.137	>	Burgos.
48.413	221.790	>	>	>	210.970	3.814.737	3.850.476	>	5.789	Caceres.
41.143	142.385	>	>	>	147.257	4.666.876	6.114.288	>	1.447.412	Cádiz.
199.901	157.134	>	>	>	1.048.330	11.541.390	10.027.276	1.514.114	>	Castellón.
55.177	79.743	>	>	>	131.031	3.862.887	3.967.870	>	104.933	Ciudad Real.
81.791	123.032	>	>	>	146.151	5.322.458	5.555.451	>	232.993	Córdoba.
146.142	120.437	>	>	>	147.003	6.359.199	7.201.521	>	342.322	Ceruela.
231.100	120.243	>	>	>	378.493	9.761.257	8.852.281	903.976	>	Cuenca.
27.651	76.433	>	>	>	60.786	2.631.911	2.592.798	39.113	>	Girona.
90.191	132.633	>	>	>	219.924	16.366.346	13.113.409	3.252.937	>	Granada.
123.997	47.698	>	>	>	176.075	8.568.989	9.031.557	>	1.062.565	Huercal de Aguiar.
30.658	80.011	>	>	>	74.667	2.694.364	2.582.232	10.032	>	Jaén.
>	80.301	>	>	>	1.216.134	14.729.063	13.585.287	1.143.731	>	León.
31.728	36.965	>	>	>	266.786	9.464.668	8.576.793	887.736	>	Lérida.
72.654	136.253	>	>	>	113.860	2.532.533	2.501.928	30.605	>	Lugo.
123.882	131.008	>	>	>	238.016	6.678.626	7.770.551	>	1.031.927	Madrid.
27.174	214.205	>	>	>	223.934	3.538.811	3.816.268	>	216.457	Málaga.
47.406	245.414	>	>	>	238.336	3.553.554	3.464.240	89.507	>	Murcia.
46.954	92.478	>	>	>	136.141	2.104.455	2.203.724	>	99.269	Navarra.
23.105	229.403	>	>	>	150.002	3.334.814	3.634.220	>	340.408	Orense.
604.642	1.103.562	>	>	>	2.250.200	60.989.816	57.297.779	3.692.037	>	Oviedo.
178.383	171.037	>	>	>	322.445	8.739.377	9.934.387	>	1.195.010	Palencia.
149.870	134.123	>	>	>	176.374	7.597.447	7.945.643	>	378.204	Pontevedra.
>	132.351	>	>	>	1.148.015	1.460.485	1.524.328	>	57.813	Salamanca.
23.678	197.116	>	>	>	242.123	3.035.100	3.079.973	>	44.873	Santander.
175.935	335.471	>	>	>	331.771	10.040.035	9.338.589	701.505	>	Segovia.
30.249	95.970	>	>	>	91.214	2.712.951	2.805.421	>	92.472	Sevilla.
83.028	285.918	>	>	>	550.638	7.831.431	7.144.812	686.619	>	Soria.
50.457	112.213	>	>	>	189.958	4.165.029	4.353.947	>	173.918	Tarragona.
109.727	175.216	>	>	>	195.590	12.477.753	11.728.343	748.910	>	Teruel.
32.652	236.392	>	>	>	96.077	2.540.334	2.548.256	>	7.920	Toledo.
232.100	208.263	>	>	>	323.843	17.666.569	17.523.362	43.257	>	Valencia.
11.417	95.106	>	>	>	67.082	1.911.433	2.586.130	>	674.697	Valladolid.
90.680	117.699	>	>	>	239.976	6.319.086	5.260.923	1.058.163	>	Vizcaya.
26.556	111.330	>	>	>	66.653	3.941.233	3.585.782	355.455	>	Zamora.
69.712	118.564	>	>	>	243.933	5.301.610	5.234.081	67.528	>	Zaragoza.
319.026	278.323	>	>	>	679.587	19.403.475	19.596.976	>	193.502	Balears.
103.782	131.442	>	>	>	248.588	5.918.983	5.645.788	173.200	>	C. (Sta. G. de T.)
>	75.371	>	>	>	2.666.592	18.283.033	14.667.881	3.621.152	>	Casertina (Las P.)
26.944	71.740	>	>	>	154.329	3.039.385	3.041.174	>	1.789	Órdenes militares
276.821	205.697	>	>	>	323.101	11.651.170	9.365.295	1.695.875	>	Órdenes de Terceros.
93.167	573.041	>	>	>	210.624	4.984.572	5.110.928	>	118.356	Órdenes de Cuartos.
>	>	>	>	>	1.604.820	3.491.066	5.176.311	>	1.685.745	Órdenes de Quintos.
42.979	20.557	>	>	>	901.319	2.165.253	>	2.165.253	>	Órdenes de Sextos.
19.068	25.163	>	>	>	25.041.637	261.873.602	245.523.603	15.849.999	>	Órdenes de Séptimos.
>	4.531.550	87.539.467	51.320.288	48.938.334	138.415.764	138.415.764	>	133.415.764	>	Órdenes de Octavos.
>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	Órdenes de Novenos.
6.207.688	13.605.458	87.539.467	51.320.288	48.938.334	138.415.764	639.848.418	661.281.583	183.517.879	9.951.049	
5.028.833	13.669.182	83.058.193	50.772.161	48.924.781	49.002.736					
+ 1.178.855	- 63.724	+ 4.481.274	+ 548.127	+ 613.553	+ 131.307.970	+ 173.566.830		+ 173.566.830		

ocasiona la administración de los tributos. Y para que la comparación de dichos ingresos no conduzca á errores se han aumentado á los de los realizados por el concepto respectivo.

Estado provisional de la recaudación, por provincias y conceptos contributivos, obtenida

PROVINCIAS	Territorial.	Industrial.	Utilidades.	Derechos reales.	Minas.	Cédulas personales.	Aduanas y tabacaría.	Alcoholes.	Arduas.	Consumos.	Transportes terrestres y fluviales.
Alava.....	>	>	75.849	>	7.899	31.777	>	13.247	518	>	9.673
Albacete.....	1.241.502	173.123	139.479	262.519	4.419	49.822	>	436.105	>	305.814	2.848
Alicante.....	2.187.640	413.456	323.164	955.450	10.074	43.809	3.020.513	83.247	75.653	559.157	5.051
Almería.....	993.835	123.238	207.528	385.824	133.164	2.890	951.015	5.698	127.453	130.825	107.790
Ávila.....	1.055.034	124.492	114.118	207.211	492	42.303	>	6.453	>	441.524	9.838
Badajoz.....	2.832.965	311.853	200.795	716.459	50.566	69.728	80.321	10.843	>	995.772	2.652
Barcelona.....	6.395.613	5.632.961	5.891.974	5.135.023	12.030	239.290	25.750.293	540.392	801.850	3.459.930	569.028
Burgos.....	1.651.037	341.299	242.333	348.310	3.721	95.453	>	42.558	>	595.646	7.908
Cáceres.....	2.025.613	251.186	225.883	503.593	4.163	97.794	702.465	>	>	673.817	4.803
Cádiz.....	3.140.884	639.498	930.759	1.047.598	17.620	20.063	1.638.755	131.741	305	897.799	14.827
Castellón.....	1.560.816	301.487	158.645	314.455	390	54.175	101.085	439.207	>	602.235	10.794
Ciudad Real.....	2.481.567	269.312	222.915	474.999	149.850	88.714	>	675.520	>	696.911	18.871
Córdoba.....	3.384.505	363.196	635.077	1.062.245	275.800	35.184	>	47.341	>	661.808	77.224
Coruña.....	2.624.597	587.933	695.579	813.154	9.039	123.417	2.282.403	4.594	>	958.304	21.648
Ourense.....	1.349.230	153.246	101.974	154.459	294	91.130	>	184.873	>	308.123	5.671
Gerona.....	1.743.315	554.931	188.667	529.638	5.293	75.004	8.896.206	18.350	>	490.450	38.948
Granada.....	2.197.638	276.211	532.587	893.993	57.287	2.040	30.776	650.404	4.255.725	397.289	5.357
Guadalajara.....	1.288.748	157.917	131.072	181.515	35.262	71.662	>	4.733	>	259.998	8.042
Guipúzcoa.....	>	>	213.832	>	37.736	140.821	11.944.520	17.441	875	>	2.540
Huelva.....	1.311.826	234.054	383.743	491.033	1.038.220	27.912	3.437.434	31.004	>	536.103	267.077
Huesca.....	1.334.551	144.536	129.716	249.764	346	19.844	11.433	6.058	>	269.036	7.034
Juén.....	3.013.371	357.542	30.702	974.341	553.996	88.322	>	8.079	>	809.624	16.671
León.....	1.813.547	218.700	167.891	258.875	8.637	127.625	>	6.874	>	558.575	3.582
Lérida.....	1.457.773	239.537	125.169	346.231	1.039	47.777	38.627	21.389	767	562.776	11.687
Lugo.....	836.054	166.479	157.865	375.350	205	9.122	>	16.458	>	264.461	4.149
Lugo.....	1.643.402	168.336	127.023	511.586	37.427	55.480	129.950	34	>	443.458	7.855
Madrid.....	7.119.543	2.836.122	18.693.417	8.969.033	2.300	6.825	87.143	114.498	845.012	442.834	12.848.415
Málaga.....	2.225.812	622.371	948.623	709.491	8.838	17.597	3.123.473	125.473	1.339.573	121.054	163.893
Murcia.....	2.163.787	339.934	633.413	692.743	213.949	18.066	2.640.656	71.367	>	420.070	35.695
Navarra.....	>	>	117.517	>	15.690	34.160	12.859	10.547	>	>	>
Orense.....	1.443.235	123.238	133.334	232.022	4.494	61.059	1.893	16.625	>	530.882	9.948
Oviedo.....	2.315.673	651.140	1.009.675	831.651	55.475	36.576	2.229.787	14.795	3.558	1.127.094	107.776
Palencia.....	1.420.947	224.244	120.103	341.232	2.937	72.299	>	1.888	>	281.731	5.163
Pontevedra.....	1.753.719	333.382	334.796	442.163	4.348	117.551	2.140.964	8.844	500	568.471	79.213
Salamanca.....	1.992.056	292.173	218.665	611.702	1.421	28.193	72.029	2.603	>	620.033	85.855
Santander.....	1.159.863	626.034	590.609	744.219	400.100	42.454	7.104.738	24.039	>	421.738	37.523
Segovia.....	1.206.172	153.589	111.332	214.533	>	37.515	61.965	11.525	>	329.764	3.838
Sevilla.....	5.138.822	982.040	859.783	2.511.317	68.251	67.176	5.578.875	24.795	49	1.227.587	77.192
Soria.....	771.595	101.526	78.520	138.847	4.468	48.805	>	2.195	778.339	343.688	28.306
Tarragona.....	1.951.589	383.114	292.039	515.888	16.778	74.626	934.800	1.103	>	407.674	3.488
Teruel.....	1.387.808	135.479	106.609	184.303	57.295	83.670	>	1.700	849.180	480.391	5.685
Toledo.....	2.763.339	321.662	216.716	555.000	962	80.653	>	145.983	>	638.079	8.493
Valencia.....	5.861.334	1.089.659	865.104	2.207.616	620	30.176	5.397.296	1.057.954	1.271	696.633	221.259
Valladolid.....	2.010.929	426.663	519.219	671.395	>	20.799	25.559	141.380	823.298	451.634	5.187
Vizcaya.....	>	>	892.439	>	650.778	131.382	10.223.780	117.364	>	26.111	77.323
Zamora.....	1.511.173	176.287	164.127	207.685	641	126.555	940	22.441	>	476.946	3.333
Zaragoza.....	2.278.226	632.346	731.359	831.284	6.751	74.398	793	623.142	2.538.804	543.240	22.359
Balears.....	1.495.573	303.840	461.223	456.478	152	99.461	631.216	41.237	11.717	496.391	23.019
Oanarias.....	1.188.218	296.655	341.612	518.822	636	32.907	31.933	250.919	>	288.952	48.064
Islas centrales.....	>	26.818	26.126.690	101.050	>	>	>	1.982.329	9.864.248	>	>
Recaudado en 1912.....	98.907.057	23.343.437	67.021.971	39.873.170	4.031.494	3.101.007	100.372.803	8.272.040	22.140.803	26.930.774	15.143.666
Recaudado en 1911.....	98.593.391	21.368.433	65.121.812	36.850.942	3.828.777	2.660.492	103.269.337	7.737.018	26.001.351	29.679.167	14.049.415
Diferencia en 1912.....	- 286.334	- 1.025.046	+ 1.900.159	+ 3.022.228	+ 252.717	+ 543.515	- 4.896.534	+ 535.022	- 3.860.548	- 2.748.393	+ 1.094.251

núm. 4.

durante los meses de Enero á Julio de 1912, comparada con la de igual período de 1911.

Alcabrado.	Propiedades.	Tabacos.	Timbre del Estado.	RENTA de Loterías.	Los demás recursos.	TOTAL recaudado en 1912.	TOTAL recaudado en 1911.	DIFERENCIAS en 1912.		PROVINCIAS
								Más.	Menos.	
>	248.081	>	>	>	388.692	775.182	757.216	17.966	>	Alava.
36.217	68.351	>	>	>	234.614	2.954.844	2.288.710	686.134	>	Albacete.
78.772	77.552	>	>	>	333.821	3.021.053	7.338.476	682.577	>	Alicante.
40.545	61.973	>	>	>	191.306	3.583.114	3.444.074	139.040	>	Almería.
18.033	205.271	>	>	>	136.510	2.361.640	2.151.366	210.280	>	Avila.
54.076	85.984	>	>	>	378.796	5.900.830	5.637.508	263.522	>	Bañajoz.
1.375.366	750.913	>	>	>	1.855.519	58.410.128	60.588.317	>	2.178.159	Barcelona.
27.754	293.008	>	>	>	198.202	3.850.476	3.730.864	119.612	>	Burgos.
32.188	142.142	>	>	>	1.437.031	6.105.120	4.889.174	1.215.946	>	Cáceres.
156.350	135.597	>	>	>	1.176.170	10.027.270	9.956.022	71.254	>	Cádiz.
42.593	77.168	>	>	>	279.314	3.942.717	3.665.576	277.141	>	Castellón.
71.830	104.699	>	>	>	301.340	6.555.451	4.371.152	684.299	>	Ciudad Real.
112.698	109.284	>	>	>	368.908	7.133.257	6.944.764	187.493	>	Córdoba.
135.326	155.092	>	>	>	441.195	8.852.281	8.011.516	840.775	>	Coruña.
20.213	63.829	>	>	>	150.742	2.581.789	2.320.419	261.370	>	Cuenca.
75.514	151.260	>	>	>	317.032	13.084.003	13.920.470	>	835.867	Gerona.
98.553	54.329	>	>	>	501.473	9.631.557	11.350.501	>	1.718.944	Granada.
24.609	73.706	>	>	>	951.142	2.569.366	2.332.135	237.331	>	Guadalajara.
>	57.119	>	>	>	1.190.408	13.585.287	13.924.025	>	38.738	Guipúzcoa.
74.896	98.908	>	>	>	523.548	8.576.785	8.503.256	68.532	>	Huelva.
75.045	97.512	>	>	>	142.56	2.486.439	2.370.194	116.245	>	Huesca.
125.244	1.022.441	>	>	>	347.156	7.752.429	5.780.307	1.972.122	>	Juén.
21.734	253.491	>	>	>	375.697	3.815.268	3.716.203	99.065	>	León.
81.600	234.087	>	>	>	315.6.5	3.461.249	3.205.755	254.491	>	Lérida.
35.107	91.501	>	>	>	174.974	2.403.724	1.986.927	216.797	>	Logroño.
18.259	227.463	>	>	>	278.887	3.684.220	3.243.134	441.086	>	Lugo.
556.597	1.376.315	>	>	>	1.939.031	55.807.240	59.871.735	>	3.564.495	Madrid.
100.043	165.913	>	>	>	420.725	9.744.907	9.671.425	73.482	>	Málaga.
125.415	161.521	>	>	>	358.729	7.925.366	7.275.925	649.471	>	Murcia.
>	130.383	>	>	>	1.203.171	1.524.328	1.455.134	69.195	>	Navarra.
11.979	200.698	>	>	>	292.444	3.065.039	2.948.130	116.239	>	Orense.
120.241	375.593	>	>	>	428.542	9.938.580	10.146.526	>	807.946	Oviedo.
21.237	107.410	>	>	>	203.122	2.805.429	2.771.747	33.678	>	Palencia.
65.214	299.473	>	>	>	921.063	7.072.691	6.432.335	640.356	>	Pontevedra.
40.228	120.594	>	>	>	273.471	4.358.947	4.012.034	326.913	>	Salamanca.
80.349	179.793	>	>	>	289.706	11.600.736	11.397.429	203.307	>	Santander.
24.080	208.016	>	>	>	185.899	2.548.258	2.395.121	153.137	>	Segovia.
191.817	159.787	>	>	>	640.842	17.523.302	15.747.643	1.775.659	>	Sevilla.
3.190	112.868	>	>	>	178.783	2.586.130	2.006.627	579.503	>	Soria.
71.038	138.380	>	>	>	419.369	5.215.730	5.740.653	>	524.925	Tarragona.
32.781	111.043	>	>	>	149.751	3.584.786	2.511.812	1.073.976	>	Teruel.
45.030	106.158	>	>	>	353.989	5.234.084	4.720.872	513.412	>	Toledo.
273.312	295.595	>	>	>	848.863	19.124.140	19.702.253	>	378.114	Valencia.
78.480	138.777	>	>	>	332.245	5.645.788	4.988.777	657.011	>	Valladolid.
>	96.678	>	>	>	2.451.036	14.667.881	14.645.571	22.310	>	Vizcaya.
17.577	82.563	>	>	>	243.173	3.033.878	2.987.108	46.270	>	Zamora.
245.265	182.090	>	>	>	382.941	9.173.003	9.591.981	>	358.978	Zaragoza.
83.254	570.571	>	>	>	417.726	5.073.409	4.920.135	153.274	>	Baleares.
56.011	36.743	>	>	>	2.019.661	5.161.203	5.226.429	>	65.226	CANARIAS.
>	3.411.538	83.058.193	48.003.243	15.026.420	15.209.526	202.810.065	190.465.071	3.345.014	>	Oficinas centrales.
5.028.833	13.669.182	83.058.193	48.003.243	15.026.420	42.355.497	615.733.590	306.704.731	19.500.281	10.471.432	
4.815.874	13.078.410	79.150.455	45.416.139	13.803.727	36.379.921					
212.959	590.772	+ 3.907.738	+ 2.587.104	+ 1.222.693	+ 5.976.576	+ 9.028.859		+ 9.028.859		

Estado núm. 5.

RESUMEN de la recaudación obtenida durante el mes de Julio de 1913 y los siete meses transcurridos del mismo año, comparada con la de iguales periodos del 1912.

	EN JULIO DE		DE ENERO A JULIO DE	
	1912	1913	1912	1913
Recaudación en provincias por todos conceptos, excepto Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.	35.542.476	26.923.965	296.818.916	300.722.227
Recaudación en provincias por Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.	18.479.539	21.261.471	118.939.069	144.336.825
Por Tabacos.	13.941.493	13.051.263	83.058.193	87.539.467
Recaudación en las Oficinas centrales.	6.997.631	7.598.220	50.772.161	51.320.258
Por Loterías.	6.481.129	6.728.433	48.324.781	48.938.334
Por Aduanas, Achicoria, Alcoholes y Azúcar.	1.604.710	2.143.616	11.846.577	18.587.683
Por los demás conceptos.	3.701.703	5.174.082	51.521.891	54.987.830
Obligaciones del Tesoro.	"	30.000.000	"	133.415.764
TOTALES.	86.748 651	122.679.010	661.281 588	839.848.418
<i>Diferencias en 1913.</i>	<i>+ 36.130.329</i>		<i>+ 178.566.830</i>	

Estado núm. 6.

Producto de las ventas realizadas por Tabacos.

PROVINCIAS	EN JULIO DE			DE ENERO Á JULIO DE		
	1911	1912	1913	1911	1912	1913
Alava.....	68.909	69.444	67.355	432.707	474.378	492.831
Albacete.....	203.851	238.305	218.171	1.909.980	1.480.136	1.583.187
Alicante.....	434.678	468.620	471.056	2.874.436	3.186.736	3.315.521
Almería.....	277.862	311.146	305.801	1.691.768	1.731.328	2.147.477
Avila.....	115.328	122.642	122.682	728.930	784.796	802.071
Badajoz.....	548.698	581.753	581.865	3.756.902	3.995.560	4.115.615
Barcelona.....	1.632.417	1.768.342	1.666.279	11.085.338	11.925.731	12.079.037
Burgos.....	159.567	179.976	163.119	1.056.526	1.181.382	1.175.233
Cáceres.....	271.657	293.101	285.784	1.980.490	2.035.668	2.084.109
Cádiz.....	323.571	303.565	305.530	2.116.049	2.083.782	2.007.540
Castellón.....	232.157	243.597	254.759	1.576.572	1.765.863	1.819.516
Ciudad Real.....	332.058	362.812	353.149	2.279.570	2.518.847	2.550.262
Córdoba.....	545.535	568.395	561.603	3.656.869	3.885.578	3.875.878
Coruña.....	436.067	477.668	471.740	2.855.113	3.097.037	3.207.806
Cuenca.....	131.762	155.684	150.761	867.066	979.591	1.054.244
Gerona.....	349.410	348.410	344.423	2.300.037	2.493.321	2.378.218
Granada.....	442.730	471.423	461.633	2.876.974	2.938.594	3.130.070
Guadalajara.....	105.600	116.518	111.332	682.797	742.642	755.865
Guipúzcoa.....	266.102	309.761	328.305	1.622.365	1.788.786	1.867.003
Huelva.....	477.790	487.639	511.582	2.842.540	3.244.817	3.445.933
Huesca.....	119.930	126.071	122.103	806.200	926.920	944.390
Jaén.....	504.019	566.432	548.321	3.467.324	3.824.692	3.869.707
León.....	183.019	201.540	191.721	1.320.576	1.364.706	1.376.605
Lérida.....	187.016	224.717	267.753	1.476.025	1.661.418	1.987.306
Lugo.....	107.810	108.433	110.616	705.790	771.517	818.538
Logroño.....	236.812	252.301	246.252	1.474.431	1.710.327	1.703.973
Lugo.....	1.356.857	1.452.794	1.484.911	10.145.524	11.686.899	11.466.098
Madrid.....	349.990	336.364	330.736	2.541.918	2.325.007	2.154.932
Málaga.....	538.238	554.482	565.567	3.649.778	3.794.925	3.983.652
Murcia.....	189.482	232.718	221.534	1.257.250	1.453.065	1.453.965
Navarra.....	200.830	215.678	232.568	1.364.190	1.490.095	1.524.896
Orense.....	610.881	670.584	669.835	4.686.569	4.427.160	4.517.933
Oviedo.....	132.604	131.236	127.463	847.356	898.734	889.252
Palencia.....	333.255	343.875	333.750	2.163.056	2.303.840	2.333.018
Pontevedra.....	203.998	212.843	200.600	1.425.014	1.475.171	1.443.690
Salamanca.....	311.105	315.994	331.915	1.861.028	1.996.417	2.113.513
Santander.....	85.490	87.928	89.840	563.655	630.001	655.977
Segovia.....	881.400	971.476	953.560	6.163.318	6.823.988	6.892.111
Sovilla.....	55.927	65.944	60.910	361.669	390.488	394.238
Soria.....	311.860	358.184	338.163	2.177.178	2.508.792	2.374.234
Tarragona.....	104.397	113.872	111.130	701.422	803.570	773.271
Teruel.....	293.073	328.661	318.887	2.033.857	2.355.373	2.389.505
Toledo.....	916.717	1.109.487	1.119.432	6.253.798	7.159.500	7.481.501
Valencia.....	214.142	240.498	213.133	1.609.561	1.751.449	1.715.552
Valladolid.....	414.016	462.818	476.899	2.871.269	3.027.231	3.057.042
Vizcaya.....	133.380	137.106	137.398	969.030	1.036.141	1.050.957
Zamora.....	304.754	352.617	345.755	2.213.623	2.578.463	2.570.306
Zaragoza.....	77.222	81.602	74.714	568.644	602.894	540.565
Baleares.....	>	>	>	>	>	>
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	>	>	>	>	>	>
Canarias (Las Palmas).....	>	>	>	>	>	>
Total producto íntegro.....	16.735.323	18.132.935	18.155.465	113.746.840	123.430.436	126.359.664
Beneficio para el Tesoro.....	1.673.532	1.813.233	1.815.546	9.138.021	12.343.040	12.685.965
Diferencia líquida.....	15.061.791	16.319.642	16.339.919	104.608.828	111.087.396	113.728.699
Gastos de Administración.....	4.384.487	4.760.648	4.756.550	30.926.145	32.337.541	33.104.969
Producto líquido.....	10.677.304	11.568.994	11.583.369	73.682.683	78.749.855	80.618.731
Participación de la Compañía.....	533.865	578.450	579.168	3.684.132	6.937.393	4.030.936
Ídem del Tesoro.....	10.143.439	10.990.544	11.004.201	69.998.551	74.812.462	76.587.795
Ídem.....	1.673.532	1.813.233	1.815.546	9.138.021	12.343.040	12.635.965
TOTAL PARA EL TESORO.....	11.816.971	12.803.837	12.819.747	79.136.572	87.155.502	89.223.760

Estado núm. 7.

Producto de las ventas realizadas por Timbre del Estado.

PROVINCIAS	EN JULIO DE			DE ENERO Á JULIO DE		
	1911	1912	1913	1911	1912	1913
Alava.....	44.079	44.746	40.149	275.696	268.125	289.758
Albacete.....	58.773	41.628	45.883	291.873	313.376	327.516
Alicante.....	108.103	112.674	111.332	800.568	825.141	842.650
Almería.....	59.359	65.953	67.205	457.112	470.999	498.368
Ávila.....	33.339	27.948	33.503	217.984	217.573	218.583
Badajoz.....	84.256	89.523	92.024	616.527	638.035	653.342
Barcelona.....	1.019.439	1.006.755	1.069.600	6.969.799	7.292.868	8.053.818
Burgos.....	67.525	70.977	65.979	494.459	499.357	492.013
Cáceres.....	65.070	57.531	57.953	411.113	420.599	403.622
Cádiz.....	118.269	116.276	123.812	901.040	847.681	1.021.658
Castellón.....	49.533	46.373	48.017	340.096	343.844	360.340
Ciudad Real.....	68.504	63.744	65.024	472.492	489.650	485.783
Córdoba.....	103.109	96.968	119.007	706.107	813.546	811.768
Coruña.....	115.251	128.631	134.101	930.473	943.877	991.898
Cuenca.....	30.747	25.304	23.406	194.673	196.554	196.618
Gerona.....	97.832	90.651	93.600	632.005	619.240	678.537
Granada.....	98.149	102.312	100.068	761.721	789.421	747.391
Guadalupe.....	23.218	32.290	31.875	207.253	224.670	221.536
Guadalupe.....	114.164	131.306	131.473	672.336	724.779	752.636
Huelva.....	92.378	73.537	75.573	655.372	677.694	670.330
Huesca.....	46.293	41.612	36.836	298.260	306.029	295.278
Jaén.....	84.855	93.429	92.832	650.687	659.546	688.832
León.....	46.351	58.145	52.189	381.933	333.791	390.338
Lérida.....	55.835	50.372	63.854	394.103	382.429	434.527
Logroño.....	45.481	53.738	58.446	313.425	326.783	345.948
Lugo.....	46.920	43.253	52.928	323.412	340.624	347.621
Madrid.....	1.878.580	1.695.110	2.157.144	15.168.074	15.377.054	16.073.040
Málaga.....	172.431	193.495	184.727	1.202.647	1.241.364	1.248.615
Murcia.....	111.816	111.963	115.919	863.201	904.325	834.595
Navarra.....	47.982	43.369	53.976	313.871	328.524	337.747
Orense.....	43.457	36.848	36.593	264.742	271.929	232.622
Oviedo.....	168.472	138.875	190.066	1.139.757	1.122.321	1.294.519
Palencia.....	37.380	40.022	40.820	236.059	300.335	306.190
Pontevedra.....	101.221	100.959	95.969	682.920	685.932	682.375
Salamanca.....	65.149	65.720	62.374	493.856	502.066	535.454
Santander.....	103.988	116.802	113.177	774.043	800.981	827.645
Segovia.....	34.205	30.019	34.506	209.617	202.237	211.078
Sevilla.....	181.700	230.569	233.138	1.489.061	1.578.593	1.622.842
Soria.....	23.057	25.476	27.941	162.449	181.800	176.042
Tarragona.....	90.528	82.578	89.732	642.011	645.822	649.202
Teruel.....	28.346	30.229	30.155	214.810	221.628	223.816
Toledo.....	57.982	68.505	64.173	423.071	458.859	467.358
Valencia.....	262.805	284.416	296.019	1.982.648	2.044.109	2.120.232
Valladolid.....	107.552	92.922	86.920	754.010	771.542	773.100
Vizcaya.....	220.057	196.427	301.871	1.361.308	1.433.233	1.470.490
Zamora.....	36.072	31.294	30.485	240.480	249.392	252.275
Zaragoza.....	130.844	140.309	156.948	1.143.766	1.104.755	1.107.579
Baleares.....	85.348	89.791	81.410	628.568	629.790	589.644
Canarias (Santa Cruz de Tenerife).....	603.056	92.237	82.701	632.565	623.257	650.892
Canarias (Las Palmas).....	>	>	>	>	>	>
TOTALES.....	6.868.433	6.717.707	7.452.518	50.431.483	51.645.639	53.904.909

Madrid, 5 de Agosto de 1913.—El Subsecretario, Inspector general, I. Pérez Oliva.

MINISTERIO DE FOMENTO

Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de ferrocarriles.

COMPañÍA DE LOS CAMINOS DE HIERRO DEL NORTE, DE MADRID Á CÁCERES Y PORTUGAL
Y DEL OESTE DE ESPAÑA, DE MEDINA DEL CAMPO Á SALAMANCA Y DE MEDINA Á ZAMORA Y DE ORENSE Á VIGO

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 102 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

Cereales, harinas, semillas, legumbres secas, etc., comprendidas expresamente en su clasificación.

CAPÍTULO PRIMERO

Aprobado por Real orden de de de 191. Aplicable desde el de de 191.

CLASIFICACIÓN DE MERCANCIAS

MERCANCIAS	Mínimum de peso por cada vagón. Kilogramos.	MERCANCIAS	Mínimum de peso por cada vagón. Kilogramos.	MERCANCIAS	Mínimum de peso por cada vagón. Kilogramos.
Aceítunas.....	6.000	Centeno.....	10.000	Mijo.....	10.000
Aechaduras.....	6.000	Oari (grano para destilar) ..	10.000	Molassín y melassín.....	10.000
Algarrobas.....	10.000	Escanda.....	10.000	Muelas.....	10.000
Alforfón.....	10.000	Escaña.....	10.000	Pañizo.....	10.000
Alhojvas.....	10.000	Guijas.....	10.000	Patatas.....	10.000
Almortas.....	10.000	Guisantes secos.....	10.000	Salvados.....	6.000
Altramuces.....	10.000	Habas secas.....	10.000	Sorgo de escoba.....	10.000
Arveja.....	10.000	Harinas de cereales y granos de pienzo.....	10.000	Titos.....	10.000
Arvejas.....	10.000	Leatjas.....	10.000	Turó de coco.....	10.000
Avos.....	10.000	Maiz.....	10.000	Trigo.....	10.000
Bago de linaza.....	10.000	Malta (cebada preparada para fabricar cerveza).....	10.000	Yeros.....	10.000
Búfalo.....	6.000			Zahina.....	10.000
Cebada.....	10.000				

GRUPO 1.º—Combinaciones Norte y M. C. P.

§ I.—Mercancías que se designan en la clasificación que figura en la página primera, por vagón completo, con arreglo á los mínimos de peso señalados en aquélla.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
	Benavente.	Zamora.	Salamanca.	Plasencia (Ciudad).	Talavera de la Reina.	Cáceres.	Valencia do Alcántara.
	Vía Astorga.				Vía Astorga-Plasencia.		
Monforte.....	Norte.—A. G. L.....	21,55	17,72	14,58	10,83	10,01	9,83
	M. C. P.—Oeste.....	7,45	11,28	14,42	19,17	18,62	18,29
	M. C. P.—Cáceres.....	>	>	>	>	6,37	7,88
	TOTAL.....	29,00	29,00	29,00	30,00	35,00	36,00
Lugo.....	Norte.—A. G. L.....	21,55	19,85	16,89	13,58	12,81	12,63
	M. C. P.—Oeste.....	7,45	9,15	12,11	17,42	17,28	17,03
	M. C. P.—Cáceres.....	>	>	>	>	5,91	4,88
	TOTAL.....	29,00	29,00	29,00	31,00	36,00	37,00
Coruña.....	Norte.—A. G. L.....	21,99	21,99	19,39	16,42	16,87	17,37
	M. C. P.—Oeste.....	7,01	7,01	9,61	14,58	15,74	16,21
	M. C. P.—Cáceres.....	>	>	>	>	5,39	4,42
	TOTAL.....	29,00	29,00	29,00	31,00	38,00	39,00
Ciaño-Santa Ana.....	Norte.—Ciaño.....	2,21	1,90	1,58	1,23	1,15	1,13
	Norte.—A. G. L.....	18,34	15,82	13,14	10,24	9,53	9,88
	M. C. P.—Oeste.....	7,45	10,28	13,28	18,53	18,12	17,82
	M. C. P.—Cáceres.....	>	>	>	>	8,20	5,13
TOTAL.....	28,00	28,00	28,00	30,00	35,00	36,00	

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS						
		Donaventa.	Zamora.	Salamanca.	Plasencia (Ciudad).	Talavera de la Reina.	Cáceres.	Valencia de Alicántara.
		Via Astorga.			Via Astorga-Plasencia.			
San Juan de Nieva.....	Norte.—Villabona.....	1,91	1,71	1,44	1,13	1,06	1,10	1,05
	Norte.—A. G. L.....	18,64	16,80	13,93	11,01	10,82	10,69	10,16
	M. C. P.—Oeste.....	7,45	9,69	12,63	17,86	17,60	18,23	17,92
	M. C. P.—Cáceres.....	>	>	>	>	6,02	4,93	7,47
	TOTAL.....	28,00	28,00	28,00	30,00	35,00	35,00	36,00
Gijón.....	Norte.—A. G. L.....	20,55	18,26	15,30	12,08	11,31	11,72	11,44
	M. C. P.—Oeste.....	7,45	9,74	12,70	17,92	17,65	18,29	17,37
	M. C. P.—Cáceres.....	>	>	>	>	6,04	4,99	7,49
	TOTAL.....	28,00	28,00	28,00	30,00	35,00	35,00	36,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

GRUPO 3.º—Combinaciones Norte, Medina á Salamanca y M. C. P.

§ I.—Mercancías que se designan en la clasificación que figura en la página primera, por vagón completo, con arreglo á los mínimos de peso señalados en aquélla.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA		PRECIOS POR 1.000 KILOGRAMOS			
		Plasencia (Ciudad).	Talavera de la Reina.	Cáceres.	Valencia de Alicántara.
		Via Medina-Salamanca.	Via Medina-Salamanca-Plasencia.		
Burgos.....	Norte.—Principal.....	13,56	10,04	10,52	9,77
	Medina á Salamanca.....	6,37	4,71	4,94	4,59
	M. C. P.—Oeste.....	12,07	9,97	10,45	9,71
	M. C. P.—Cáceres.....	>	7,28	6,09	8,93
	TOTAL.....	32,00	32,00	32,00	33,00
Vitoria.....	Norte.—Principal.....	19,67	15,52	16,92	15,23
	Medina á Salamanca.....	5,29	4,18	4,44	4,10
	M. C. P.—Oeste.....	10,04	8,84	9,19	8,68
	M. C. P.—Cáceres.....	>	6,46	5,85	7,99
	TOTAL.....	35,00	35,00	35,00	36,00
Irún-Hendaya.....	Norte.—Principal.....	23,12	19,15	19,75	18,96
	Medina á Salamanca.....	4,10	3,40	3,50	3,37
	M. C. P.—Oeste.....	7,78	7,20	7,42	7,12
	M. C. P.—Cáceres.....	>	5,25	4,83	6,55
	TOTAL.....	35,00	35,00	35,00	36,00
Bilbao (Abando).....	Norte.—Bilbao.....	6,28	5,08	5,26	5,01
	Norte.—Principal.....	15,26	12,37	12,80	12,19
	Medina á Salamanca.....	4,65	3,76	3,69	3,71
	M. C. P.—Oeste.....	8,81	7,97	8,24	7,86
	M. C. P.—Cáceres.....	>	5,82	4,81	7,23
TOTAL.....	35,00	35,00	35,00	36,00	
Santander.....	Norte.—Santander.....	9,14	7,28	7,55	7,16
	Norte.—Principal.....	11,18	8,91	9,24	8,76
	Medina á Salamanca.....	5,07	4,03	4,19	3,97
	M. C. P.—Oeste.....	9,61	8,54	8,86	8,39
	M. C. P.—Cáceres.....	>	6,24	5,16	7,72
TOTAL.....	35,00	35,00	35,00	36,00	

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

GRUPO 3.º—Combinaciones M. Z. y O. V., Norte y M. C. P.

§ I.—Mercancías que se designan en la clasificación que figura en la página primera, por vagón completo, con arreglo á los mínimos de peso señalados en aquélla.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA	PRECIOS POR 1000 KILOGRAMOS						
	Bonavento.	Zamora.	Salamanca.	Plasencia (Ciudad).	Talavera de la Reina.	Cáceres.	Valencia de Alcántara.
	Vía Monforte-Astorga.				Vía Monforte-Astorga-Plasencia.		
Orense.....	M. Z. y O. V.....	2,75	2,75	2,75	2,75	2,75	2,75
	Norte.—A. G. L.....	19,71	16,04	13,20	10,20	10,08	9,90
	M. C. P.—Oeste.....	6,54	10,21	13,05	18,05	18,76	19,47
	M. C. P.—Cáceres.....	»	»	»	»	6,41	5,92
TOTAL.....	29,00	29,00	29,00	31,00	38,00	38,00	39,00
Vigo y Pontevedra (1).....	M. Z. y O. V.....	12,40	10,06	9,67	8,19	8,42	8,33
	Norte.—A. G. L.....	12,47	11,02	9,71	8,23	8,46	8,71
	M. C. P.—Oeste.....	4,13	7,02	9,62	14,58	15,74	16,21
	M. C. P.—Cáceres.....	»	»	»	»	5,33	4,42
TOTAL.....	29,00	29,00	29,00	31,00	38,00	33,00	39,00

Los anteriores precios son aplicables á estaciones intermedias.

(1) Los precios de esta tarifa no se aplicarán al ramal de la estación de Vigo al del puerto del mismo nombre; pero se sumarán con las tarifas propias de dicho ramal.

Advertencias.—1.ª Los precios de esta tarifa podrán sumarse con los de otras, siempre que entre la procedencia y el destino, considerados en sí ó como intermedios de otras estaciones, no exista precio directo en esta misma tarifa ó en otras.

2.ª Puede completarse el cargamento con las diferentes mercancías designadas en

la tarifa, siempre que se hallen sujetos á igual minimum de cargamento por vagón ó pagando por el de 10.000 kilogramos, si varía en las que sean objeto de transporte.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y des-

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre.....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan efectuado dichas operaciones, las Compañías les cobrarán, en concepto de detención del material, *veintidós céntimos de peseta* por cada vagón y hora efectiva de retraso, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de los interesados, y cobrando en este caso *sesenta céntimos de peseta* en

tonsiada por cada una de estas operaciones.

2.ª Las Compañías se reservan el derecho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte, transmisión y entrega, para poner á disposición de los consignatarios las mercancías facturadas por esta tarifa, en un período igual á la duración de aquélla, sin que por este hecho queden obligadas á indemnización alguna.

carga serán, respectivamente, de cuenta del remitente y consignatario, los cuales deberán realizarla dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Se entenderá por horas hábiles aquéllas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, á saber:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, las Compañías sólo vienen obligadas á abonar, por cada indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no pase de doce horas, contándose como día completo cuando aquélla exceda de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

3.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento de la ley de Política de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales las previstas en el cuadro aprobado por Real orden de 16 de Enero de 1907.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en el citado cuadro y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes

ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

4.ª El pago de las sumas que por cualquier concepto graven la mercancía, deberá efectuarse en la estación de expedición, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de las Compañías, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de las Empresas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 366 del Código de Comercio.

5.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón.

6.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resulten ser los más baratos, á menos que el remitente, á quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, solicitare otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer.

7.ª La aplicación de esta tarifa queda además sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

La presente tarifa anula y sustituye á la tarifa especial N.º 3 pequeña velocidad, de 1.º de Abril de 1904, y sus ampliaciones de 1.º de Abril de 1906 y 1.º de Enero de 1910.

SOCIEDAD ESPAÑOLA DE FERROCARRILES SECUNDARIOS

EXPLOTACIÓN DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA DE FERROCARRILES DE CASTILLA

FERROCARRILES SECUNDARIOS DE PALENCIA Á VILLALÓN Y MEDINA DE RÍOSECO Á VILLADA

TARIFA ESPECIAL COMBINADA NÚMERO 8 (P. V.)

Para el transporte de ALFALEFA, HENO, HIERBAS SECAS, ENEA (ESPADAÑA) Y PAJA DE CEREALES, por vagones completos.

§ 1.º Paja de cereales (á excepción de la trenzada, labrada ó trabajada), heno, alfalfa y hierbas secas para pienso, por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos tres toneladas ó á pagar por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DE ENFRETE, Ó VICEVERSA	PALENCIA	VILLADA	MEDINA DE RÍOSECO (CASTILLA)
Palencia.....	—	—	8,65
Villamartín.....	2,50	6,50	7,90
Mazariegos.....	2,60	6,00	6,60
Baqueros.....	3,55	5,80	5,90
Castromocho.....	4,20	5,10	5,30
Villaramiel.....	4,65	4,50	5,20
Villafrades.....	5,10	4,20	4,35
Villalón.....	5,40	3,20	4,00
Boadilla.....	7,00	—	4,75
Villacidaler.....	7,15	—	4,95
Villada.....	—	—	5,30
Cuenca de Campos.....	6,00	3,85	3,20
Moral de la Paz.....	7,10	4,65	2,50
Medina de Rioseco (Castilla).....	8,05	5,30	—

§ 2.º Paja de cereales presentada precisamente en pacas ó fardos prensados, por vagones completos, cuando el remitente se comprometa á cargar en cada uno de ellos cinco toneladas ó á pagar por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DE ENFRETE, Ó VICEVERSA	PALENCIA	VILLADA	MEDINA DE RÍOSECO (CASTILLA)
Palencia.....	—	—	7,25
Villamartín.....	1,65	5,80	6,40
Mazariegos.....	2,45	5,40	5,95
Baqueros.....	3,20	4,80	5,35
Castromocho.....	3,80	4,60	4,80
Villaramiel.....	4,20	4,05	4,70
Villafrades.....	4,60	3,60	3,95
Villalón.....	4,80	2,90	3,60
Boadilla.....	6,80	1,50	4,40
Villacidaler.....	6,45	—	4,60
Villada.....	—	—	4,80
Cuenca de Campos.....	5,40	3,50	2,90
Moral de la Paz.....	6,40	4,20	1,65
Medina de Rioseco (Castilla).....	7,25	4,80	—

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.º Las mercancías comprendidas en esta tarifa deberán ser presentadas á la facturación en sacas, fardos ó pacas, y únicamente serán admitidas en jébeas, mallas ó á granel, cuando el remitente cubra el cargamento con una lona de su propiedad, de tamaño suficiente á evitar todo riesgo de mojadura ó de incendio. También puede el remitente, pero esto es potestativo ó, cubrir con lona la mercancía cuando el transporte haya de hacerse en sacas, fardos ó pacas.

2.º Las expediciones serán hechas en porte pagado á la salida.

3.º No se consentirá mayor carga en cada vagón que la que permita la resistencia máxima asignada al mismo y las dimensiones del gálbo, siendo indispen-

sable que los interesados efectúen la carga en las condiciones de seguridad que indicarán las estaciones.

4.º Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de cuatro vagones para las mercancías comprendidas en el § 1.º y de tres para las del § 2.º; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de cuatro y tres vagones, respectivamente, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda transportarse á la salida en los citados vagones que se hayan puesto á disposición del remitente.

5.º Los transportes á que se aplicará esta tarifa serán hechos en vagones descubiertos, y, por lo tanto, quedará la Compañía exenta de toda responsabilidad por las averías que puedan producirse en las mercancías que no sean pre-

sentadas á la facturación en la forma que prescribe la condición 1.º de aplicación. Tampoco responderá de los extravíos ó deterioros que pudieran ocurrir en la carga y expedición del vagón, con arreglo á lo que determina el artículo 146 del vigente Reglamento de Policía de ferrocarriles.

6.º Los remitentes podrán utilizar lonas de su propiedad para cubrir las mercancías expedidas con arreglo á esta tarifa, y caso que quisiera cubrirla con lona de la Compañía, ésta las pondrá á su disposición, si las tiene disponibles, al precio de 2,50 pesetas cada una de ellas, hasta la estación de destino, si va consignada á estaciones de la red, ó hasta la del empalme, si la expedición es combinada.

7.º Las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y con-

signatario, respectivamente, los cuales deberán verificarse dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición; transcurrido este plazo sin haberlo verificado, la Compañía cobrará, como paralización de material, 0,25 pesetas por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este

caso, 0,60 pesetas en tonelada por cada una de estas operaciones.

8.ª Las expediciones no se admitirán declaradas por el número de bultos, y si únicamente como partida ó vagón.

9.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar al doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigírsela indemnización alguna.

10. Cuando las mercancías facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen

á su destino con retraso, ó sea después de transcurridos los plazos de transporte que se indican en la condición 9.ª, y siempre que la causa de él no sea debida á casos fortuitos ó de fuerza mayor, la Compañía sólo está obligada á abonar, por toda indemnización, si el retraso no excede de seis días, una cantidad que no pueda exceder de la mitad de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno á dos días.....	Indemnización del 10 por 100 del precio de transporte.
Idem id. de tres á cuatro días.....	Idem del 25 por 100 idem.
Idem id. de cinco á seis días.....	Idem del 50 por 100 idem.

Para los cálculos que anteceden, se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquélla pase de doce

horas. Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

11. Quedan en vigor además las condiciones de las tarifas generales en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

FERROCARRILES DE SANTANDER Á BILBAO

TARIFA E 20 (PEQUEÑA VELOCIDAD)

para el transporte de traviesas de madera para ferrocarril y apais para la entibación de mi nas siempre que la longitud de unas y otras no exceda de tres metros y medio y se tase por el peso máximo que permita la capacidad de los vagones que la Compañía facilite, ó pagando por dicho peso.

DESDE UNA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA Á OTRA CUALQUIERA DE LA MISMA	PRECIOS POR TONELADA Y KILÓMETRO	MÍNIMUM DE PERCEPCIÓN POR CADA 1.000 KILOGRAMOS
	Pesetas.	Pesetas.
En recorridos hasta 50 kilómetros.....	0,10	1,80
En recorridos de 51 kilómetros en adelante.....	0,07	5,00

CONDICIONES DE APLICACIÓN

1.ª Las operaciones de carga y descarga de las mercancías facturadas por esta tarifa serán de cuenta del remitente y

consignatario, respectivamente, quienes deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición.

Deberán entenderse por horas hábiles aquellas en que las estaciones se hallen abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y días festivos.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y días festivos.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido que sea el plazo citado de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, cinco pesetas por vagón y veinticuatro horas indivisibles, sin distinción de día ó de noche, reservándose además el derecho de proceder á la carga y descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando en este caso sesenta céntimos de peseta en tonelada por cada una de estas operaciones.

2.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mercancías naturales en estas mercancías las previstas en la Real orden de 16 de Enero de 1907.

3.ª La Compañía se reserva el derecho de ampliar hasta el doble los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega, sin que por este hecho pueda exigírsela responsabilidad alguna.

4.ª Cuando las expediciones lleguen á su destino con retraso que no sea debido á casos fortuitos ó de fuerza mayor y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder de un tanto por ciento de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem id. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem id. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se despreciará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día entero ó completo cuando aquélla pase de doce horas.

Si el retraso excediese de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les conceden las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retrasos.

5.ª El pago de las sumas que por cual-

quier concepto gravan la mercancía deberá satisfacerse en la estación de expedición, ó en su defecto, en la de llegada, antes de sacar la mercancía de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibile toda reclamación una vez que las mercancías se hayan sacado de los almacenes de la Empresa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 del Reglamento de

8 de Septiembre de 1878 y con renuncia expresa del derecho establecido por el artículo 266 del Código de Comercio.

6.ª Las expediciones que se hagan por esta tarifa no podrán exceder de la carga de tres vagones; las declaraciones de expedición deberán, en su consecuencia, fraccionarse por grupos de tres vagones á lo más, no debiendo mencionarse en ellas un peso superior al que pueda cargarse á la salida en los tres vagones de

tas que se hayan puesto á disposición del remitente.

7.ª Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio cuando resultaren ser los más baratos, á menos que el remitente, á

quien previamente se enterará de las condiciones de aplicación, y, muy especialmente de la 5.ª, solicitar otra tarifa que sea también aplicable á su expedición en el trayecto que haya de recorrer, y

8.ª La aplicación de esta tarifa especial queda siempre sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones procedentes.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 6 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

para el transporte de vinos, vinagres, aguardientes, alcoholes, cervezas, aguas minerales, etc.

Aprobada por Real orden de de de 1913. Aplicable desde el de de 1913.

La presente tarifa comprende los capítulos siguientes:

- 1.º Vinos comunes del reino, vinagres, aguardientes, espíritus y alcoholes.
- 2.º Uva-mosto.

CAPÍTULO 1.º

§ I.—Vinos comunes del reino en pipas, barriles ó pellejos, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.

DESDE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPANÍA

KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	KILÓMETROS	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.
	Pesetas.		P. setas.		Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Hasta 200	27,50	De 361 á 370	35,70	De 531 á 540	37,40	De 701 á 710	39,10	De 871 á 880	40,80
De 201 á 210	28,50	371 á 380	35,80	541 á 550	37,50	711 á 720	39,20	881 á 890	40,90
211 á 220	29,50	381 á 390	35,90	551 á 560	37,60	721 á 730	39,30	891 á 900	41,00
221 á 230	30,50	391 á 400	36,00	561 á 570	37,70	731 á 740	39,40	901 á 910	41,10
231 á 240	31,50	401 á 410	36,10	571 á 580	37,80	741 á 750	39,50	911 á 920	41,20
241 á 250	32,50	411 á 420	36,20	581 á 590	37,90	751 á 760	39,60	921 á 930	41,30
251 á 260	33,10	421 á 430	36,30	591 á 600	38,00	761 á 770	39,70	931 á 940	41,40
261 á 270	33,50	431 á 440	36,40	601 á 610	38,10	771 á 780	39,80	941 á 950	41,50
271 á 280	34,00	441 á 450	36,50	611 á 620	38,20	781 á 790	39,90	951 á 960	41,60
281 á 290	34,50	451 á 460	36,60	621 á 630	38,30	791 á 800	40,00	961 á 970	41,70
291 á 300	35,00	461 á 470	36,70	631 á 640	38,40	801 á 810	40,10	971 á 980	41,80
301 á 310	35,10	471 á 480	36,80	641 á 650	38,50	811 á 820	40,20	981 á 990	41,90
311 á 320	35,20	481 á 490	36,90	651 á 660	38,60	821 á 830	40,30	991 á 1.000	42,00
321 á 330	35,30	491 á 500	37,00	661 á 670	38,70	831 á 840	40,40		
331 á 340	35,40	501 á 510	37,10	671 á 680	38,80	841 á 850	40,50		
341 á 350	35,50	511 á 520	37,20	681 á 690	38,90	851 á 860	40,60		
351 á 360	35,60	521 á 530	37,30	691 á 700	39,00	861 á 870	40,70		

De 1.001 kilómetros en adelante, pesetas 0,04 por tonelada y kilómetro, sin que el precio pueda ser inferior á pesetas 42,00 por tonelada.

Los precios de este capítulo ó no serán aplicables cuando resulten más ventajeros que los de las tarifas generales, con arreglo á lo dispuesto en la 13.ª de las condiciones comunes á todos los capítulos de esta tarifa.

§ II.—Vinos comunes del reino en pipas, barriles ó pellejos, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.

ESTACIONES DE PROCEDENCIA	ESTACIONES DE DESTINO	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
		Pesetas.
Almendralejo.....	Sevilla-Plaza de Armas.....	17,00
	Sevilla-Puerto.....	20,00
	Huelva.....	
Mérida.....	Sevilla-Plaza de Armas.....	20,00
	Sevilla-Puerto.....	
Villanueva de la Serena.....	Sevilla-Plaza de Armas.....	22,50
	Sevilla-Puerto.....	
Badajoz.....	Sevilla-Plaza de Armas.....	22,50
	Sevilla-Puerto.....	
Villanueva de la Serena..... Badajoz.....	Huelva.....	25,00

§ III.—Aguardientes, espíritu de vino, espíritus industriales y vinos, en pipas, medias, cuartos, sextos, octavos, décimos, doceavos y barriles, por expedición mínima de 15 pipas ó su equivalencia en las citadas fracciones de pipa, ó pagando por este peso, destinados al embarque para Ultramar.—Carga y descarga de cuenta de la Compañía.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES AL COSTADO DEL BUQUE EN EL PUERTO DE BARCELONA	Precios indivisibles por pipa hasta el peso de 630 kilogramos ó su cómputo en medias pipas.			Precios indivisibles por un peso de 630 kilogramos tipo máximo de una pipa en cuarterones, sextos, octavos, décimos, doceavos y barriles.		
	Compañía.	Contratista de embarque.	TOTAL — Pesetas.	Compañía.	Contratista de embarque.	TOTAL — Pesetas.
	Tarragona (vía San Vicente-Barcelona núm. 3).	4 13	0,87	5,00	4,13	1,25
Vendrell (idem).....	3,88	0,87	4,75	3,88	1,25	5,13
Vilafranca y La Granada (idem).....	3,88	0,87	4,75	3,88	1,25	5,13
Picamoixons (vía Barcelona 3).....	4,13	0,87	5,00	4 13	1,25	5,38
Gavá (idem).....	1,00	0,87	1,87	1,00	1,25	2,25
Villanueva y Geltrú (idem).....	2,78	0,87	3,65	2,78	1,25	4,03
Fayón (idem).....	10,74	0,87	11,61	10,74	1,25	11,99
Ribarroja (idem).....	10,03	0,87	10,90	10,03	1,25	11,28
Eliz (idem).....	9,99	0,87	10,26	9,99	1,25	10,84
Ascó (idem).....	8,83	0,87	9,70	8,83	1,25	10,08
Mora la Nueva (idem).....	7,88	0,87	8,75	7,88	1,25	9,13
Guitamets (idem).....	7,34	0,87	8,21	7,34	1,25	8,59
Marsá-Falset (idem).....	7,06	0,87	7,93	7,06	1,25	8,31
Pradell (idem).....	6,53	0,87	7,40	6,53	1,25	7,78
Riudecañas y Botarell (idem).....	5,36	0,87	6,23	5,36	1,25	6,61
Las Borjas del Campo (idem).....	4,83	0,87	5,70	4,83	1,25	6,08
Reus (idem).....	3,98	0,87	4,85	3,98	1,25	5,23

Las declaraciones referentes á estos transportes deberán llevar la indicación: *Para embarque con destino á Ultramar.*

§ IV.—Vinos en bocoyes, con destino á Barcelona bordo para su exportación al extranjero, por cargamento mínimo de 12 bocoyes ó pagando por ellos.—Carga y descarga de cuenta de la Compañía.

VÍA VILLANUEVA-BARCELONA NÚMERO 3	PRECIOS INDIVISIBLES HASTA EL COSTADO DEL BUQUE EN EL PUERTO DE BARCELONA, POR BOCOY CUYO PESO MÁXIMO SEA DE 700 KILOGRAMOS		
	Compañía.	Contratista de embarque.	TOTAL — Pesetas.
Desde Reus, para ulterior destino de Marsella, Tolón ó Niza.....	5,26	1,14	6,40
Desde Picamoixons, para ulterior destino de Marsella, Tolón ó Niza.....	5,46	1,14	6,60
Desde Villanueva y Geltrú, para ulterior destino de Francia.....	3,93	1,14	5,07

Las declaraciones referentes á estos transportes deberán llevar la indicación: *Para embarque con destino á...*

§ V.—Vinos en bocoyes, para ulterior destino de Francia ó más allá, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.—Carga y descarga de cuenta de la Compañía.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LA DE BARCELONA NÚMERO 3

	Pesetas.		Pesetas.		Pesetas.
Fayón (vía San Vicente-Villanueva).....	16,33	Roda de Berá (vía San Vicente-Villanueva).....	5,00	Torredembarra (vía San Vicente-Villanueva).....	7,50
Ribarroja (idem).....	15,40	Picamoixons (idem).....	6,00	Vendrell (idem).....	7,50
Eliz (idem).....	14,00	Valls (idem).....	6,00	Arbós (idem).....	7,50
Ascó (idem).....	12,60	Nules (idem).....	6,00	Morjés (idem).....	7,50
Mora la Nueva (idem).....	10,00	Ysabelia (idem).....	6,00	Vilafranca del Panadés (idem).....	7,50
Guitamets (idem).....	10,00	Salamó (idem).....	6,00	La Granada (idem).....	7,50
Marsá Falset (idem).....	10,00	Catalill.....	5,00	San Sadurní (vía Burdeta-Prat).....	7,31
Pradell (idem).....	10,00	Cobellas.....	5,00	Gósida (idem).....	6,60
Riudecañas y Botarell (idem).....	10,00	Villanueva y Geltrú.....	5,75	Martorell (idem).....	5,00
Las Borjas del Campo (idem).....	5,50	Sitges.....	5,50	Papiol (idem).....	4,06
Reus (idem).....	5,00	Osteldefels.....	3,64	Molins de R. y (idem).....	3,50
Moréll (idem).....	5,00	Gavá.....	3,50	San Feliú (idem).....	3,50
S. Anita y Perafort (idem).....	5,00	Prat.....	2,62	Cornellá (idem).....	3,00
Catllar (idem).....	5,00	Tarragona (vía San Vicente-Villanueva).....	7,50	Hospitalet (idem).....	2,40
Riera (idem).....	5,00	Altafulla (idem).....	7,50	Sans (idem).....	1,60
Pobla de Montornés (idem).....	5,00				

A demás de los precios anteriores se percibirá, para el contratista de embarque, *cinco céntimos por bocoy, por la conducción de la mercancía hasta el costado del buque.*

Las declaraciones referentes á estos transportes deberán llevar la indicación: *Para embarque con destino á Francia ó más allá.*

CONDICIONES ESPECIALES

RELATIVAS A LOS PÁRRAFOS III, IV Y V DEL CAPÍTULO 1.º

1.º Los precios comprendidos en dichos párrafos serán sólo aplicables á las mercancías indicadas en los mismos que se destinen precisamente al embarque por el puerto de Barcelona, quedando totalmente excluidas de su aplicación las expediciones que sean retiradas en Barcelona ó en una estación anterior.

De dichos precios podrán disfrutar las estaciones intermedias, con tal de que las expediciones sean tasadas por los que correspondan á la inmediata de más allá de las nombradas expresamente.

3.º El plazo de entrega para las operaciones de embarque se aumentará en uno ó más días el el estado del mar no permitiese efectuar estas operaciones dentro del reglamentario. En este caso la mercancía no devengará derechos de almacenaje.

3.º Cuando las expediciones permanezcan más de cuarenta y ocho horas en la estación de Barcelona número 3, por esperar buque para el embarque, la Compañía percibirá los derechos de almacenaje correspondientes.

4.º El contratista de embarque tomará á su cargo las expediciones sobre el muelle de la estación marítima de Barcelona número 3, en la cual deberán puntualizarse ó resolverse todas las cuestiones que puedan suscitarse respecto del

cumplimiento del contrato de transporte. 5.º Los interesados deberán exhibir en dicha estación, al representante de la Compañía, debidamente despachados ó en toda regla, los documentos necesarios para el embarque, puesto que el despacho y la regularización de los mismos es de cuenta de aquéllos.

6.º El pago de las sumas que, por cualquier concepto, grave la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de Barcelona número 3, antes de que el contratista dé comienzo á las operaciones de embarque; entendiéndose que el roposo ó reconocimiento deberá hacerse en dicha estación, siendo inadmisible toda reclamación una vez que la mercancía se haya entregado al embarque.

§ VI.—Vinos en pipas, bocoyes ó barriles, facturados para destinos exclusivamente de Francia ó más allá, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

De las estaciones del frente á Cerbère, vía reciprocidad.....	Barcelona.....	Ptas.	8,00
	Tarragona.....	>	13,00
	Reus.....	>	13,00
	Picamoixóns.....	>	13,00

Las expediciones procedentes de estaciones no nombradas, y destinadas á Francia ó más allá, podrán disfrutar de estos precios, con tal de que se pague el correspondiente á la inmediata de más allá expresamente nombrada.

§ VII.—Aguardientes, espíritu de vino, espíritus industriales, vinos y vinagres, en pipas, bocoyes ó barriles, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE, Ó VICEVERSA	Barcelona (1).	Granollers.	San Celoni.	Caldes de Malavolla.	Gerona.	Flassá.	Figueras.	Portbou-Cerbère.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Tarragona.....	7,50 (2)	9,75	11,25	13,00	14,00	15,00	16,00	17,00
Villafranca del Panadés.....	7,50	9,00	10,00	12,00	13,00	14,00	15,00	17,00
Martorell.....	5,00	7,00	8,50	10,75	12,00	13,00	14,00	16,00
Molins de Rey.....	3,00	5,75	7,50	9,50	11,00	12,00	13,00	15,00
Barcelona.....	>	>	5,50	8,25	9,50	10,00	11,00	11,00
Granollers.....	3,00	>	>	6,25	7,00	8,00	10,00	11,00
Flix.....	14,20	16,20	18,20	19,20	19,70	20,20	21,20	22,20
Mora la Nueva.....	12,00 (2)	14,00	16,00	17,00	17,50	18,00	19,00	20,00
Las Borjas del Campo.....	9,00 (2)	11,00	13,00	15,00	16,00	17,00	18,00	19,00
Reus.....	9,00 (2)	11,00	13,00	15,00	16,00	17,00	18,00	19,00
Picamoixóns.....	9,00 (2)	11,00	12,75	14,50	15,50	16,50	17,50	18,50
Vilabella.....	8,75	10,50	12,50	14,25	15,25	16,25	16,25	18,25
Villanueva y Geltrú.....	>	9,00	10,00	12,00	13,00	14,00	15,00	17,00

(1) Barcelona número 1 en las relaciones con las estaciones de las líneas de Barcelona á Francia por el litoral; Barcelona número 2 en las relaciones con las de las líneas de Tarragona á Barcelona y con la de Granollers, y Barcelona número 3 en las relaciones con las demás.

(2) Vía Villafranca ó Villanueva.

DESDE LAS ESTACIONES SIGUIENTES A LAS DEL FRENTE Ó VICEVERSA	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS								
	Mataró.	Malgrat.	Tordera.	Tarragona.	Vendroll.	Villafraanca del Panadés.	Marorell.	Picamoixóns.	Sitges.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Tarragona.....	975	1150	1300	»	450	725	750	»	725
Villafraanca del Panadés.....	900	1060	1200	725	»	»	400	700	»
Marorell.....	700	900	1075	750	700	400	»	750	800
Melins de Rey.....	575	800	950	750	725	600	»	750	700
Barcelona (1).....	350	600	825	750	760	750	500	900	»
Granollers.....	600	700	575	975	975	900	700	1100	800
Elix.....	1620	1870	1920	»	1170	1320	1370	1220	1320
Mora la Nueva.....	1400	1650	1700	»	950	1100	1150	1000	1100
Las Borjas del Campo.....	1300	1400	1500	»	700	800	850	700	800
Rés.....	1300	1400	1500	»	500	700	750	400	700
Picamoixóns.....	1125	1300	1450	»	500	700	750	»	700
Vilabella.....	1100	1275	1425	400	350	600	750	250	575
Villanova y Geltrú.....	900	1050	1200	700	325	»	»	625	»

(1) Barcelona número 1 en las relaciones con las estaciones de las líneas de Barcelona á Francia por el litoral; Barcelona número 2 en las relaciones con las de las líneas de Tarragona á Barcelona y con las de Granollers, y Barcelona número 3 en las relaciones con las demás.

§ VIII.—Alcoholes destinados al encabezamiento de vinos y á la fabricación de aguardientes, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.

ESTACIONES		PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogramos.
DE PROCEDENCIA	DE DESTINO	
Ó VICEVERSA		Pesetas.
Cualquiera de las estaciones comprendidas entre Cripta y Alicante, ambas inclusive.....	Cualquiera de las estaciones comprendidas entre Córdoba y Huelva, entre Tociña y Calamonte, entre Almorchón y Badajoz y entre Aljicén y Cáceres, todas inclusive.....	40,00
Cualquiera de las estaciones comprendidas entre Pozo Cañada y Cartagena, ambas inclusive.....		
Cualquiera de las estaciones comprendidas entre Tembleque, Manzanares y Ciudad Real, todas inclusive.....		
Cualquiera de las estaciones comprendidas entre Ariza y Zaragoza, ambas inclusive.....	Cualquiera de las estaciones comprendidas entre Córdoba y Huelva entre Tociña y Calamonte, entre Almorchón y Badajoz y entre Aljicén y Cáceres, todas inclusive.....	45,00

CAPÍTULO 2.º

§ I.—Uva mosto, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso, y retorno de envases vacíos.

DESDE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs.
	Pesetas.								
		14	1,75	27	3,28	40	5,00	52	6,45
1	0,13	15	1,88	28	3,50			53	6,55
2	0,25	16	2,00	29	3,63	41	5,19	54	6,65
3	0,38	17	2,13	30	3,75	42	5,25	55	6,75
4	0,50	18	2,25			43	5,38	56	6,85
5	0,63	19	2,38	31	3,88	44	5,50	57	6,95
6	0,75	20	2,50	32	4,00	45	5,63	58	7,05
7	0,88			33	4,14	46	5,75	59	7,15
8	1,00			34	4,25	47	5,88	60	7,25
9	1,13	21	2,63	35	4,38	48	6,00		
10	1,25	22	2,75	36	4,50	49	6,13	61	7,35
		23	2,88	37	4,63	50	6,25	62	7,45
11	1,38	24	3,00	38	4,75			63	7,55
12	1,50	25	3,13	39	4,88	51	6,35	64	7,65
13	1,63	26	3,25						

DESDE UNA Á OTRA ESTACIÓN CUALQUIERA DE LAS LÍNEAS DE LA COMPAÑÍA

Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. Pesetas.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. Pesetas.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. Pesetas.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. Pesetas.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. Pesetas.	Kilómetros.	PRECIOS por tonelada de 1.000 kilogs. Pesetas.
78	9,05	99	10,15	120	12,25	141	13,30	162	14,35	183	15,40
79	9,15	100	10,25			142	13,35	163	14,40	184	15,45
80	9,25			121	12,30	143	13,40	164	14,45	185	15,50
81	9,35	101	11,30	122	12,35	144	13,45	165	14,50	186	15,55
82	9,45	102	11,35	123	12,40	145	13,50	166	14,55	187	15,60
83	9,55	103	11,40	124	12,45	146	13,55	167	14,60	188	15,65
84	9,65	104	11,45	125	12,50	147	13,60	168	14,65	189	15,70
85	9,75	105	11,50	126	12,55	148	13,65	169	14,70	190	15,75
86	9,85	106	11,55	127	12,60	149	13,70	170	14,75		
87	9,95	107	11,60	128	12,65	150	13,75			191	15,80
88	10,05	108	11,65	129	12,70			171	14,80	192	15,85
89	10,15	109	11,70	130	12,75	151	13,80	172	14,85	193	15,90
90	10,25	110	11,75			152	13,85	173	14,90	194	15,95
				131	12,80	153	13,90	174	14,95	195	16,00
91	10,35	111	11,80	132	12,85	154	13,95	175	15,00	196	16,05
92	10,45	112	11,85	133	12,90	155	14,00	176	15,05	197	16,10
93	10,55	113	11,90	134	12,95	156	14,05	177	15,10	198	16,15
94	10,65	114	11,95	135	13,00	157	14,10	178	15,15	199	16,20
95	10,75	115	12,00	136	13,05	158	14,15	179	15,20	200	16,25
96	10,85	116	12,05	137	13,10	159	14,20	180	15,25		
97	10,95	117	12,10	138	13,15	160	14,25				
98	11,05	118	12,15	139	13,20			181	15,30		
99		119	12,20	140	13,25	161	14,30	182	15,35		

Más de 200 kilómetros..... Por los primeros 200 kilómetros..... Ptas. 16,25 por tonelada.
 Por cada kilómetro más que exceda de los primeros 200 kilómetros..... » 0,05 »

Los envases que hayan servido para el transporte de uva-muerto y se devuelvan vacíos, se tasarán, en condiciones de carga mento, con arreglo á los precios de este pirrao, en tanto que su utilización sea efectiva para los remates.
 Dichos envases que se usen en beneficio de las compañías establecidas en la tarifa especial número 25.

§ II.—Uva-muerto, por vagones completos de ocho toneladas ó pagando por este peso.

DE LAS ESTACIONES SIGUIENTES Á LAS DEL FRENTE, Ó VIERVERS:	PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS							
	Barcelona (1)	Granollers.	San Celoni.	Caldes de Malavella.	Gerona.	Flusá.	Figueras.	Portbou-Cerbère.
Tarragona.....	7,50 (2)	9,75	11,25	12,00	14,00	15,00	16,00	17,00
Vilafranca del Panadés.....	7,50	9,00	10,00	12,00	13,00	14,00	15,00	16,00
Martorell.....	5,00	7,00	8,50	10,75	12,00	13,00	14,00	15,00
Molins de R y.....	3,50	5,75	7,50	9,50	11,00	12,00	13,00	14,00
B r elona.....	»	3,50	5,50	8,25	9,50	10,00	11,00	11,00
Granollers.....	3,50	»	»	6,25	7,00	8,00	10,00	11,00
Flix.....	14,20	16,20	18,20	19,20	19,70	20,20	21,20	22,20
Mora la Nueva.....	12,00 (2)	14,00	16,00	17,00	17,50	18,00	19,00	20,00
Las Borjas del Campo.....	9,00 (2)	11,00	13,00	15,00	16,00	17,00	18,00	19,00
Reus.....	9,00 (2)	11,00	13,00	15,00	16,00	17,00	18,00	19,00
Picamoixóns.....	9,00 (2)	11,00	12,75	14,00	15,50	16,50	17,50	18,50
Vilabella.....	8,75	10,50	12,50	14,25	16,25	16,25	16,25	18,25
Villanueva y Geltrú.....	»	9,00	10,00	12,00	13,00	14,00	15,00	17,00

	Metaró.	Malgrat.	Tordera.	Tarragona.	Vondrell.	Vilafranca del Panadés.	Martorell.	Picamoixóns.	Siges.
Tarragona.....	9,75	11,50	13,00	»	4,50	7,25	7,50	»	7,25
Vilafranca del Panadés.....	9,00	10,50	12,00	7,25	»	»	4,00	»	»
Martorell.....	7,00	9,00	10,75	7,50	7,00	4,00	»	7,50	8,00
Molins de R y.....	5,75	8,00	9,50	7,50	7,25	6,00	»	7,50	7,00
Barcelona (1).....	3,50	6,00	8,25	7,50	7,50	7,50	5,00	9,00	»
Granollers.....	6,00	7,00	8,75	9,75	9,75	9,00	7,00	11,00	8,00
Flix.....	16,20	18,70	19,20	»	11,70	13,20	13,70	12,20	13,20
Mora la Nueva.....	14,00	16,50	17,00	»	9,50	11,00	11,50	10,00	11,00
Las Borjas del Campo.....	13,00	14,00	15,00	»	7,00	8,00	8,50	7,00	8,00
Reus.....	13,00	14,00	15,00	»	5,00	7,00	7,50	4,00	7,00
Picamoixóns.....	11,25	13,00	14,50	»	5,00	7,00	7,50	»	7,00
Vilabella.....	11,00	12,75	14,25	4,00	3,50	6,00	7,50	2,50	5,75
Villanueva y Geltrú.....	9,00	10,50	12,00	7,00	3,25	»	»	6,25	»

(1) Barcelona número 1 en las relaciones con las estaciones de las líneas de Barcelona á Francia por elitoral; Barcelona número 2 en las relaciones con las de las líneas de Tarragona á Barcelona y con la de Granollers, y Barcelona número 3 en las relaciones con las demás.
 (2) Vía Vilafranca ó Villanueva.

De las estaciones del frente á Cerbère, sin reciprocidad.	Baregona.....	Ptas.	8,00
	Tarazona.....	>	13 00
	Rous.....	>	13 00
	Pirameixóns.....	>	13 00

CONDICIONES ESPECIALES RELATIVAS AL CAPÍTULO 2.º, PÁRRAFOS I Y II

- 1.ª La uva-mosto deberá estar insertible como fruta para la venta como tal fruta.
- 2.ª Los envases, cuando éstos consistan en pipas ó barriles, llevarán en la parte superior un agujero que permita la salida de los gases y evite la fermentación, de cuyas consecuencias se declara la Compañía irresponsable.
- 3.ª No podrá exigirse que la Compañía

haya facilitado para estos transportes material de determinada clase.

CONDICIONES COMUNES Á TODOS LOS CAPÍTULOS DE LA PRESENTE TARIFA

1.ª Para la aplicación de esta tarifa es indispensable que cada expedición se componga de un solo vagón, salvo el caso de que el párrafo cuya aplicación correspondiera imponga un mínimo superior al cargamento de un vagón.

2.ª Exceptuando lo establecido para la aplicación de los párrafos III, IV y V del capítulo 1.º, en todos los demás casos las operaciones de carga y descarga serán de cuenta del remitente y consignatario, respectivamente, los cuales deberán verificarlas dentro de las ocho horas hábiles siguientes á la en que el material, vacío ó cargado, haya sido puesto á su disposición, entendiéndose por horas hábiles aquellas en que las estaciones están abiertas al servicio público, ó sea:

Desde el 1.º de Abril al 30 de Septiembre....	Días laborables.....	De las 6 á las 18.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 6 á las 12.
Desde el 1.º de Octubre al 31 de Marzo.....	Días laborables.....	De las 7 á las 17.
	Domingos y fiestas de precepto.....	De las 7 á las 12.

Transcurrido el plazo de ocho horas hábiles sin que los interesados hayan verificado dichas operaciones, la Compañía cobrará, en concepto de detención del material, veinticinco céntimos de peseta por hora efectiva de retraso y por vagón, sin distinción de día ó de noche, reservándose, además, el derecho de proceder á la carga ó descarga por cuenta de aquéllos, y cobrando, en este caso,

sesenta céntimos de peseta por tonelada y operación.

3.ª La Compañía no responderá de las filtraciones que tengan los envases por las juntas de los duelas, ni de las mermas que por evaporación experimenten los alcohóles ó espíritus, como tampoco de los ej. que presenten los envases, sino solo de la falta de peso, con deducción de las mermas naturales, quedando permitida

mo exenta de toda responsabilidad por las averías que se produzcan por rezumes y roturas en las remesas transportadas en pellejos.

4.ª Para los efectos de los artículos 148 y 156 del Reglamento para la ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles, fecha 23 de Noviembre de 1877, se considerarán como mermas naturales:

	RECORRIDOS		MÁXIMO DE MURMA EN LOS RECORRIDOS SUPERIORES Á 200 KILÓMETROS	
	Hasta 200 kilómetros.	Más de 200 kilómetros	En verano.	En invierno.
Alcoholes.....	2 por 100.....	1 por 100 cada 100 kilómetros.	5 por 100.	4 por 100.
Aguardientes.....				
Espíritus.....				
Vinagres.....				
Vinos.....				
Uva-mosto en barriles.....	3 por 100.....	2 por 100 cada 100 kilómetros.	5 por 100.	4 por 100.

Toda diferencia de peso que se halle comprendida dentro de los límites indicados en la tabla anterior, y sea imputable á mermas naturales, no se tendrá en cuenta ni para la deducción de los portes ni para las demás cuestiones inherentes al transporte.

5.ª La Compañía se reserva el dere-

cho de exceder los plazos reglamentarios de expedición, transporte y entrega en un período igual á la duración de aquéllos, sin que por este hecho pueda exigirse indemnización alguna.

6.ª Cuando las expediciones facturadas con sujeción á la presente tarifa lleguen á su destino con retraso que no sea

debido á causas fortuitas ó de fuerza mayor, y este retraso no exceda de seis días, la Compañía sólo viene obligada á abonar, por toda indemnización, una cantidad que no podrá exceder del 25 por 100 de los portes de la remesa, calculados con arreglo á los precios de esta tarifa, y con sujeción á la siguiente escala:

Por un retraso de uno ó dos días.....	Indemnización del 10 por 100.
Idem íd. de tres días.....	Idem del 15 por 100.
Idem íd. de cuatro días.....	Idem del 20 por 100.
Idem íd. de cinco ó seis días.....	Idem del 25 por 100.

Para los cálculos que anteceden se declarará toda fracción de día que no llegue á doce horas, contándose como día completo cuando aquella pase de doce horas. Si el retraso excediere de seis días, los consignatarios podrán hacer uso del derecho que les concede las disposiciones vigentes en los casos ordinarios de retraso.

7.ª El pago de las sumas que, por cualquier concepto, grave la mercancía, deberá efectuarse en la estación de salida, ó en su defecto en la de llegada, antes de sacar las expediciones de los almacenes de la Compañía, en los cuales deberá hacerse, en su caso, el repeso ó reconocimiento, siendo inadmisibles toda reclamación una vez que se hayan sacado de dichos almacenes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 158 del Reglamento de 8 de Septiembre de 1878.

8.ª En las expediciones procedentes

de Cerbère ó más allá, los precios de esta tarifa sólo serán aplicables desde Perthou.

9.ª Las expediciones con destino á Cerbère ó más allá deberán presentarse acompañadas de todos los documentos necesarios y exigidos por leyes y reglamentos para el cumplimiento de las formalidades de Aduana.

10. La Compañía declina toda responsabilidad por retrasos, gastos, multas, confiscaciones, etc., que pudieran originarse en las Aduanas de España y Francia, por datos incompletos ó irregulares contenidas en los documentos que deben servir y ser la base para llenar las operaciones.

11. Todo remitente puede tomar á su cargo las operaciones y formalidades de Aduana en la frontera, y hacerlas efectuar por un comisionista de su elección. En este caso, deberá consignarlo así al

presentar la expedición, expresando la mención siguiente en la nota declaratoria y declaraciones para la Aduana:

Expediciones de Aduana en la frontera por D. (nombre del comisionista elegido), residente en...

A falta de tal indicación, ó en caso de indicación incompleta en las declaraciones de expedición y de Aduana, las operaciones y formalidades se llenarán de oficio por la Agencia Internacional de la Compañía, con arreglo á los datos facilitados por el remitente en dichos documentos y á sus tarifas para aquellas operaciones. Del mismo modo procederá dicha Agencia cuando sea ella la indicada para el despacho.

12. Cuando las operaciones y formalidades deban llenarse por un representante designado por el remitente, dicho representante deberá cursar, por su cuenta y riesgo, y en todos los puntos,

cuantos requisitos sean necesarios. Deberá pagar también todos los gastos, sin que la mercancía pueda ser entregada al consignatario en la estación de Oerbère antes del despacho definitivo, y sin que la Compañía sea responsable por faltas ó averías no hechas constar en el momento preciso de poner la mercancía á disposición para el despacho, ó por las que pudieran producirse durante el tiempo que esté bajo su acción.

13. Los precios de esta tarifa se aplicarán de oficio, con arreglo á lo prevenido en el artículo 351 del Código de Comercio, el resultasen ser los más beneficiosos para los remitentes, á menos que éstos, á quienes previamente se enterará

de dichos precios y sus condiciones, se oñtaren en la declaración de expedición otra tarifa que fuese también aplicable á la misma mercancía en el trayecto que haya de recorrer.

14. La aplicación de esta tarifa especial queda, además, sometida á las condiciones de las tarifas generales, en todo lo que no sea contrario á las disposiciones precedentes.

Advertencias.—1.ª Las distancias que parciamente correspondan á la Red antigua y á la Red catalana podrán sumarse para la aplicación de los precios del párrafo 1.º, tanto del capítulo 1.º como del capítulo 2.º, aun en el caso de que se interpongan líneas de una Compañía extraña.

2.ª Excepción hecha de lo consignado en la 1.ª condición especial para la aplicación de los párrafos III, IV y V del capítulo 1.º, en todos los demás casos las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no designada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando, respectivamente, el precio que corresponda á la estación que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que sigan la dirección indicada, y con tal de que la tasa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

La presente tarifa anula y sustituye á las siguientes:

EN LA RED ANTIGUA

Especial número 36, P. V..... Aplicable desde el 20 de Junio de 1904.
Idem número 38, idem..... Idem desde el 1.º de Octubre de 1897.

EN LA RED CATALANA

Especial C, número 10, P. V., y sus anexos.. Aplicable desde el 1.º de Agosto de 1897, excepto los artículos 2.º y 4.º para el transporte de aceites de oliva.

EN LA RED ANTIGUA Y RED CATALANA

Especial número 103, P. V., y su anexo..... Aplicable desde el 25 de Julio de 1903, excepto el párrafo 2.º para el transporte de aceites de oliva.
Idem número 107, P. V..... Aplicable desde el 10 de Agosto de 1902.
Idem número 109, idem..... Idem desde el 15 de Septiembre de 1909.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚMERO 7 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚMERO 5 de P. V.

para el transporte de melaza desde la estación de Calatayud á las de Sagunto, Valencia ó Grao-Cabañal (C. A.) y viceversa.

Aprobada por Real orden de

El remitente ó consignatario que durante el período de treinta días hubiera transportado un minimum de 30 toneladas de melaza desde la estación de Calatayud á las de Sagunto, Valencia y Grao-Cabañal (C. A.) ó viceversa, disfrutará, en el recorrido de esta Compañía, de una reducción de 1,50 pesetas por tonelada.

Para obtener dicha reducción será necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por la tarifa especial número 5 de pequeña velocidad.

2.º Que sean expedidas por un mismo remitente ó recibidas por un mismo consignatario.

3.º Que el remitente ó consignatario solicite dicha reducción del Sr. Director de la Compañía dentro del plazo de treinta días, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, acompañando una relación por duplicado, en que conste:

- a) El número y fecha de cada expedición.
- b) El número de vagones y la carga de cada uno.

c) Los portes satisfechos por cada remesa.

Advertencia.—Las expediciones procedentes ó destinadas á estaciones del Central de Aragón no designadas en esta Ampliación, pero sí comprendidas entre las nombradas, podrán disfrutar de la misma, siempre que la tasa así calculada sea más ventajosa que la de otras tarifas aplicables á los mismos transportes.

Esta ampliación anula y sustituye al Aviso publicado con fecha 25 de Noviembre de 1909.

Regis desde el día 25 Enero 1913.

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚMERO 1 Á LA TARIFA ESPECIAL LOCAL NÚMERO 5 DE P. V.

Aprobada por Real orden de

El remitente que durante el período de seis meses hubiese transportado á la estación del Grao-Cabañal (Central Aragón) un minimum de 250 toneladas de una ó varias mercancías de las comprendidas en un solo y mismo grupo de los indicados á continuación, disfrutará en el recorrido de la Compañía Central de Aragón de una reducción del 35 por 100 sobre

el precio cobrado, cuando las expediciones hayan efectuado por ferrocarril un recorrido de 100 kilometros minimum.

- Grupo II.—Sa vado.
- Grupo IV.—Aceros en barras, lingotes ó labrado, calderería, fundición en bruto y moldeada, hierro en barras, en lingotes, en vigas, en rails ó palastro, maderas de construcción y en tablas.

Grupo V.—Féculas, harina de arroz y de cereales.

Para obtener las bonificaciones indicadas es necesario:

1.º Que las expediciones hayan sido facturadas por un mismo remitente y efectuadas de acuerdo con los precios y condiciones de la tarifa especial número 5 de P. V. en el trayecto de esta Compañía.

2.º Que los transportes hayan sido exportados por mar por el Grao de Valencia.

3.º Que el remitente á quien corresponda hará la petición al Sr. Director de la explotación en un plazo de tres meses, á contar desde la fecha en que haya recibido la última expedición, teniendo que justificar su petición con la presencia de los conocimientos de embarque, facturas de exportación, carta de pago

de los gastos de transporte y una declaración del Jefe de la estación del Grao-Cabañal justificando que la mercancía ha sido exportada.

4.º Unir á la petición una relación por duplicado indicando el número y la fecha de cada expedición, naturaleza de la mercancía, número de vagones y carga de cada uno de ellos.

Las mercancías indicadas que no sean

remitidas directamente desde la estación al vapor ó que salgan del radio de la Aduana no podrán disfrutar de la citada bonificación.

El timbro-sello de reintegro que haya de usarse á la liquidación será de cuenta del remitente.

La presente Ampliación anula y sustituye la de igual número aprobada por Real orden de 19 de Octubre de 1910.

COMPANÍA DE LOS FERROCARRILES DE MADRID Á ZARAGOZA Y Á ALICANTE

PROYECTO DE MODIFICACIÓN DEL PÁRRAFO IX

DE LA

TARIFA ESPECIAL NÚMERO 105 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

en la siguiente forma:

Sustitución del precio establecido en dicho párrafo para el transporte de harinas de cereales, salvado y maíz, por expedición de 50 kilogramos ó pagando por este peso, de Barcelona á Arenys de Mar y viceversa, por el siguiente:

	TONELADA
	Pesetas.
Ferrocarril.....	3,50
Camionista.....	2,25
TOTAL.....	5,75

COMPANÍA DEL FERROCARRIL CENTRAL DE ARAGÓN

AMPLIACIÓN NÚMERO 4 Á LA TARIFA ESPECIAL NÚMERO 5 DE PEQUEÑA VELOCIDAD

aplicable á los transportes de azúcar, por vagones completos de 10 ó 15 toneladas.

Aprobada por Real orden de

Rige desde el

El remitente ó consignatario de las expediciones de azúcar efectuadas por vagones completos de 10 ó 15 toneladas, desde una estación cualquiera de otra Compañía á la de Valencia (C. A.) ó Grao-Cabañal (C. A.) y viceversa, disfrutará en el trayecto de la Compañía del Central de Aragón de las tasas siguientes:

Quando efectúen un recorrido mínimo por ferrocarril de 345 kilómetros, de los cuales 295 deben pertenecer al Central de Aragón.....	Ptas. 14,25 tonelada.
Quando efectúen un recorrido mínimo por ferrocarril de 370 kilómetros, de los cuales 295 deben pertenecer al Central de Aragón.....	Ptas. 9,00 idem.

Para disfrutar de dichos precios es preciso que las expediciones se hagan bajo las condiciones de la tarifa especial número 5 de pequeña velocidad.

La presente Ampliación anula y sustituye la de igual número aprobada por Real orden de 24 de Enero de 1912.

COMPANÍAS DE LOS FERROCARRILES DE MADRID A ZARAGOZA Y Á ALICANTE Y DEL NORTE DE ESPAÑA

ADICIÓN NÚMERO 9 Á LA TARIFA ESPECIAL X NÚMERO 9 DE P. V.

para el transporte de cereales y sus harinas, salvados, sémolas y granos de pienso, por vagones completos.

(Bajo la denominación de cereales se comprende el trigo, cebada, centeno, avena, escanda, escaña, maíz, mijo, panizo, zahina y sorgo de escoba; y bajo la de granos de pienso, el alforfón, algarrobas, aholvaz, almortas, altramuces, habas secas, guisantes secos ó chícharos, arvejas, arvejones, dari ó aldora, guijas, muelas, titos y yeraz.)

Aprobada por Real orden de

Aplicable desde el

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE Á LAS SIGUIENTES, Ó VICEVERSA		LÍNEA DE ALICANTE										
		Tombriego.	Alcañar de San Juan.	Socuéllamos.	Minaya.	Albacete.	Chinchilla.	Bonete-Hiparuch.	Almansa.	Encina.	Monóvar.	Alicante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Línea de Irun.		Vía Madrid Atocha-Príncipe Pío-Segovia.										
Vitoria.....	M. Z. A.....	5,93	8,29	10,05	11,78	13,89	15,73	15,73	17,05	17,05	18,53	19,34
	Norte Principal....	28,07	26,67	25,95	25,22	24,11	23,27	22,97	21,91	21,95	21,47	20,66
TOTAL.....		34,01	35,00	36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	39,00	39,00	40,00	40,00
Olazagutia.....	M. Z. A.....	5,73	7,97	9,71	11,45	13,50	14,95	14,95	16,68	16,68	17,73	18,52
	Norte Principal....	29,37	28,03	27,29	26,56	25,50	24,05	24,05	23,32	23,32	22,27	21,48
TOTAL.....		35,00	36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00
		Vía Madrid Atocha-Príncipe Pío-Segovia.										
Alsasua.....	M. Z. A.....	5,73	7,97	9,71	11,45	13,50	14,95	14,95	16,19	»	3,20	3,20
	Norte Valencia....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15,74	15,74
	Norte Tarragona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	4,18	4,18
	Norte Barcelona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	16,88	16,83
	Norte Principal....	29,27	28,03	27,29	26,56	25,50	24,05	24,05	23,91	»	»	»
TOTAL.....		35,00	36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	40,00	40,00	»	40,00	40,00
Tolosa.....	M. Z. A.....	5,39	7,53	9,21	10,89	12,57	14,33	14,33	15,17	»	3,02	3,02
	Norte Valencia....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14,84	14,84
	Norte Tarragona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3,94	3,94
	Norte Barcelona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15,91	15,91
	Norte Principal....	30,61	29,47	28,79	28,11	26,43	25,67	25,67	24,83	»	2,90	2,29
TOTAL.....		36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	»	40,00	40,00
Irun-Hendaya.....	M. Z. A.....	5,20	7,29	8,94	10,33	12,26	13,66	13,66	14,48	»	2,69	2,69
	Norte Valencia....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	14,23	14,23
	Norte Tarragona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	3,78	3,78
	Norte Barcelona....	»	»	»	»	»	»	»	»	»	15,25	15,25
	Norte Principal....	31,80	30,71	30,06	29,67	27,74	26,34	26,34	25,52	»	3,85	3,85
TOTAL.....		37,00	38,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00	»	40,00	40,00
Línea de Bilbao.		Vía Madrid Atocha-Príncipe Pío-Segovia.										
Orduña.....	M. Z. A.....	5,80	8,07	9,88	11,29	13,35	15,16	15,16	16,46	16,46	17,92	18,73
	Norte Principal....	25,60	24,48	23,78	22,54	21,61	20,90	20,90	19,76	19,76	19,36	18,66
	Norte Bilbao.....	3,60	3,45	3,34	3,17	3,04	2,94	2,94	2,78	2,78	2,72	2,62
TOTAL.....		35,00	36,00	37,00	37,00	38,00	39,00	39,00	39,00	39,00	40,00	40,00
Bilbao.....	M. Z. A.....	5,60	7,83	9,35	11,01	13,05	14,48	14,48	16,16	16,16	17,13	17,99
	Norte Principal....	24,74	23,74	22,51	21,97	21,12	19,96	19,96	19,40	19,40	18,57	17,91
	Norte Bilbao.....	5,66	5,43	5,14	5,02	4,83	4,56	4,56	4,44	4,44	4,25	4,10
TOTAL.....		36,00	37,00	37,00	38,00	39,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES, O VICEVERSA		LÍNEA DE ALICANTE										
		Tem- bleque.	Alcázar de San Ju n.	Socalla- nos.	Minaya.	Albacete.	Chinchilla	Bonete- Higuera	Almanza.	Enliva.	Monóvar.	Alicante.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Línea de Asturias.		Via Madrid Atocha-Príncipe Pio-Segovia.										
Buedongo.....	M. Z. A.....	6,12	8,48	10,34	11,78	13,66	15,60	15,69	17,43	17,43	18,44	19,74
	Norte Principal.....	17,36	16,51	15,93	15,08	14,40	13,89	13,89	13,43	13,43	12,80	12,61
	Norte A. y G.....	10,52	10,01	9,66	9,14	8,74	8,42	8,42	8,14	8,14	7,76	7,65
	TOTAL.....	34,00	35,00	36,00	36,00	37,00	38,00	38,00	39,00	39,00	39,00	40,00
Pola de Lona.....	M. Z. A.....	5,75	8,01	9,81	11,52	13,61	15,07	15,07	16,70	16,70	17,82	18,64
	Norte Principal.....	16,30	15,60	15,15	14,76	14,15	13,91	13,91	12,93	12,93	12,36	11,90
	Norte A. y G.....	12,95	12,39	12,04	11,72	11,24	10,69	10,59	10,28	10,28	9,82	9,46
	TOTAL.....	35,00	36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00
Oviedo-Trubia.....	M. Z. A.....	5,53	7,74	9,50	10,90	12,92	14,35	14,35	16,02	16,02	17,05	17,85
	Norte Principal.....	15,69	15,07	14,68	13,96	13,43	12,69	12,69	12,35	12,35	11,82	11,41
	Norte A. y G.....	14,78	14,19	13,82	13,14	12,65	11,96	11,86	11,63	11,63	11,13	10,74
	TOTAL.....	36,00	37,00	38,00	38,00	39,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00
Gijón.....	M. Z. A.....	5,39	7,55	9,28	10,94	12,66	14,43	14,43	15,73	15,73	16,74	17,54
	Norte Principal.....	15,28	14,70	14,34	14,01	13,15	12,76	12,76	12,12	12,12	11,61	11,21
	Norte A. y G.....	15,33	14,75	14,38	14,05	13,19	12,81	12,81	12,15	12,15	11,65	11,25
	TOTAL.....	36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00
Línea de Cíaño.												
Cíaño Santa Ana.....	M. Z. A.....	5,53	7,73	9,49	10,88	12,91	14,33	14,33	16,01	16,01	17,03	17,83
	Norte Principal.....	15,07	15,05	14,66	13,95	13,41	12,63	12,63	12,33	12,33	11,81	11,39
	Norte A. y G.....	13,62	13,09	12,75	12,12	11,67	11,03	11,03	10,73	10,73	10,27	9,92
	Norte-Cíaño.....	1,18	1,18	1,10	1,05	1,01	0,96	0,96	0,93	0,93	0,89	0,86
TOTAL.....	36,00	37,00	38,00	38,00	39,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00	
Línea de Avilés.												
San Juan de Nieva.....	M. Z. A.....	5,37	7,52	9,24	10,90	12,61	14,38	14,38	15,68	15,68	16,69	17,49
	Norte Principal.....	15,22	14,64	14,28	13,96	13,10	12,72	12,72	12,07	12,07	11,58	11,18
	Norte A. y G.....	14,32	13,79	13,45	13,14	12,34	11,98	11,98	11,38	11,38	10,90	10,52
	Norte-Avilés.....	1,09	1,05	1,03	1,00	0,95	0,92	0,92	0,87	0,87	0,83	0,81
TOTAL.....	36,00	37,00	38,00	39,00	39,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00	40,00	

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		LÍNEA DE CARTAGENA			
		Hellín.	Cieza.	Murcia- Alquerías.	Cartagena.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Línea Irón.		Vía Madrid Atocha- P. Pio-Segovia.			
Vitoria.....	M. Z. A.....	16,29	17,95	19,67	20,77
	Norte Principal.....	21,71	21,14	20,33	19,23
	TOTAL.....	38,00	39,10	40,00	40,00
Almazora.....	M. Z. A.....	15,19	17,50	18,82	19,92
	Norte Principal.....	23,51	22,50	21,18	20,08
	TOTAL.....	39,00	40,00	40,00	40,00

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA		LÍNEA DE CARTAGENA			
		Hellín.	Cieza.	Murcia- Alquerías.	Cartagena.
		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
Línea Hendaya.		Vía Madrid Atocha- P. Pio Segovia.			
Tolosa.....	M. Z. A.....	14,38	16,45	17,76	18,86
	Norte Principal.....	25,12	23,55	22,24	21,14
	TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00
Irón Hendaya.....	M. Z. A.....	14,29	16,75	17,01	18,13
	Norte Principal.....	25,80	24,25	22,96	21,87
	TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00

PRECIOS POR TONELADA DE 1.000 KILOGRAMOS

DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	LÍNEA DE CARTAGENA				DESDE LAS ESTACIONES DEL FRENTE A LAS SIGUIENTES Ó VICEVERSA	LÍNEA DE CARTAGENA					
	Hellín.	Cieza.	Murcia-Alpuérgas.	Cartagena.		Hellín.	Cieza.	Murcia-Alpuérgas.	Cartagena.		
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.		
Línea de Bilbao.					Línea de Santander.						
Vía Madrid Atocha-P. Pío-Segovia.					Vía Madrid Atocha-P. Pío-Segovia.						
Orduña.....	M. Z. A.....	15,71	17,70	19,05	20,15	Lugo.....	M. Z. A.....	13,03	14,50	16,78	16,85
	Norte Principal.	20,42	19,55	18,37	17,40		Norte Principal.	10,88	10,28	9,77	9,34
	Norte-Bilbao....	2,87	2,75	2,58	2,45		Norte-A. y G....	16,09	15,22	14,45	13,81
	TOTAL.....	89,00	40,00	40,00	40,00		TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00
Bilbao.....	M. Z. A.....	15,40	16,97	18,31	19,41	Curtis.....	M. Z. A.....	12,28	13,71	14,96	16,01
	Norte Principal..	20,02	18,74	17,65	16,76		Norte Principal..	10,24	9,72	9,26	8,87
	Norte-Bilbao....	4,58	4,29	4,04	3,83		Norte A. y G....	17,48	16,57	15,78	15,12
	TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00		TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00
Línea de Galicia.					Línea de Asturias.						
Reinoza.....	M. Z. A.....	17,20	19,24	20,57	22,19	Busdongo.....	M. Z. A.....	16,67	18,24	20,07	21,16
	Norte Principal..	18,29	17,98	16,21	15,68		Norte Principal..	13,90	12,82	12,41	11,72
	Norte-Santander.	2,51	2,33	2,22	2,15		Norte-A. y G....	8,43	7,84	7,52	7,12
	TOTAL.....	38,00	39,00	39,00	40,00		TOTAL.....	39,00	39,00	40,00	40,00
Torrelavega....	M. Z. A.....	16,39	17,95	19,77	20,87	Pola de Lena..	M. Z. A.....	15,62	17,61	18,95	20,05
	Norte Principal..	17,41	16,21	15,58	14,73		Norte Principal..	13,03	12,48	11,73	11,12
	Norte-Santander.	5,20	4,84	4,65	4,40		Norte-A. y G....	10,85	9,91	9,32	8,83
	TOTAL.....	39,00	39,00	40,00	40,00		TOTAL.....	39,00	40,00	40,00	40,00
Santander.....	M. Z. A.....	15,85	17,8	19,20	20,31	Oviedo-Trubia.	M. Z. A.....	15,27	16,84	18,17	19,27
	Norte Principal..	14,53	16,12	15,14	14,33		Norte Principal..	12,73	11,93	11,25	10,67
	Norte-Santander.	6,30	6,03	5,68	5,36		Norte A. y G....	12,0	11,23	10,54	10,06
	TOTAL.....	39,00	40,00	40,00	40,00		TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00
Línea de Castilla.					Línea de Avilés.						
Bembibre.....	M. Z. A.....	15,62	17,61	18,95	20,05	San Juan de Nieva.....	M. Z. A.....	14,93	16,48	17,81	18,91
	Norte Principal..	13,03	12,48	11,72	11,12		Norte Principal..	12,44	11,68	11,02	10,47
	Norte-A. y G....	10,35	9,91	9,33	8,83		Norte-A. y G....	11,73	11,00	10,38	9,87
	TOTAL.....	39,00	40,00	40,00	40,00		Norte-Avilés....	0,90	0,84	0,79	0,75
Villafranca del Bierzo.....	M. Z. A.....	15,26	16,81	18,17	19,27		TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00
	Norte Principal..	12,74	11,93	11,24	10,68						
	Norte-A. y G....	12,00	11,24	10,59	10,05						
	TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00						
La Rúa Peñín...	M. Z. A.....	14,70	16,25	17,58	18,67						
	Norte Principal..	12,27	11,52	10,88	10,3						
	Norte-A. y G....	13,03	12,23	11,54	10,98						
	TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00						
Monforte.....	M. Z. A.....	13,96	15,47	16,78	17,86						
	Norte Principal..	11,64	10,97	10,39	9,90						
	Norte A. y G....	14,40	13,56	12,89	12,24						
	TOTAL.....	40,00	40,00	40,00	40,00						

Las expediciones procedentes de ó destinadas á una estación no indicada en esta tarifa, pero sí comprendida entre dos de las nombradas, podrán disfrutar de la misma, pagando el precio total que corresponda á la estación designada que se encuentre más allá del punto de procedencia ó de destino, siempre que sigan la dirección indicada y con tal de que la tarifa, así calculada, sea más ventajosa para los remitentes que la de otras tarifas aplicables á la misma mercancía.

CONDICIONES DE APLICACIÓN

Las de la tarifa especial X número 9, aprobada por Real orden de 23 de Julio de 1902.
Lo que se anuncia al público para que, en el plazo de veinte días, formule los reparos que estime oportunos. — Madrid, 10 de Julio de 1913. — El Director general, J. Zurita.

Argel Ortiz Toral ó sus sucesores y á los que se crean con derecho á reclamar, sobre cancelación de gravámenes;

Fallo que debo declarar y declarar extinguidos y radicarlos por prescripción liberatoria los gravámenes antes mencionados ó sea la hipoteca que para garantizar un préstamo de 1.999 pesetas, por término de dos años, vencidos en 3 de Junio de 1889 hecho por D. Manuel Ortiz Navarro á D. Dulcenombre Toral y Nieto, la cual hipoteca á favor del D. Manuel Ortiz Navarro, la impuso el fiador solidario de la mutuaría, D. Juan Montijano Navas, en cuanto á 109 pesetas del capital y 91 para costas y gastos sobre la finca 16 de las 30 que han formado la casería llamada de San José, descrita en el primer Resultando, según escritura de 3 de Junio de 1887, ante el Notario que fué de Jesús D. Antonio Sánchez de la Torre; la hipoteca afecta á las fincas 19, 20 y á una partición consistente en 1.987 pesetas 50 céntimos de la 21; por 1.000 pesetas y 500 del crédito supletorio para réditos, costas y gastos, la 19; por 1.000 del citado crédito supletorio la 20, y por 1.500 pesetas, respectivamente, del principal y crédito supletorio la partición de la 21 para afianzar en las porciones expresadas en préstamo de 2.000 pesetas hecho á don Juan Montijano Navas por don José del Castillo y Castillo á vencer el 18 de Febrero de 1889 y según escritura autorizada por D. Francisco Sánchez Castro, Notario de Granada, la hipoteca que afecta á la finca 21 de las 30 integrales de la Casería de San José, la cual hipoteca es á favor de D. Angel Ortiz Toral, vecino de Jerez de los Caballeros, y fué impuesta por D. Juan Montijano en propio nombre, y en representación de D. Dulcenombre Toral y Nieto, para garantizar los dos préstamos de 2.500 pesetas, que respectivamente hizo el don Angel ó D. Dulcenombre Toral, y á don Juan Montijano, vendedores el 16 de Junio de 1890, y un crédito supletorio para intereses, costas y gastos de 3.126 pesetas 44 céntimos, á lo que, y á las 350 de los dos préstamos antes citados, está hipotecada la finca 21, según la escritura de 16 de Junio de 1887, ante el ya nombrado Notario de Jesús, D. Antonio Sánchez de la Torre, y la mención de la responsabilidad para el pago de deudas y gastos de la testamentaria de D. Castana Campos Alcalde, de cantidad de 1.098 pesetas 25 céntimos, para sobre la participación indivisa en el olivar, al sitio de la Presa, del término de Los Villares, con 23 fanegas y ocho celemines, reseñada en el primer Resultando y en su consecuencia, dispongo y mando al señor Registrador de la Propiedad de este partido, que una vez firme esta sentencia y mediante la presentación por duplicado de certificación literal de la misma, levante, señale, extinga, y haga desaparecer del Registro de la Propiedad de Jaén, las tres referidas hipotecas, y la mención de responsabilidad para gastos y deudas testamentarias, de que se ha hecho mérito, á términos de que la expresada Casería de San José, descrita en el primer Resultando, á la que corresponde hoy las fincas hipotecadas, quede enteramente libre de las tres repetidas hipotecas, y la partición indivisa en el olivar al sitio de la Presa, precisado en el mismo Resultando de la mención de la responsabilidad para el pago de las deudas y gastos testamentarios que le concierne.

Al por este mi sentencia definitiva, cuya cabeza y parte dispositiva se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, y sin expresa con-

dención de costas, lo pronuncio, mando y firmo.—Luis González Gutiérrez.

Lo inserto con acuerdo á la letra con sus originales, y para que sirva de notificación en forma á los demandados, pongo el presente en Jaén á 1.º de Agosto de 1913.—Castano Carrasco. X—1671

MADRID—CENTRO

En virtud de lo acordado por el señor Juez de primera instancia del distrito del Centro, de esta Corte, en providencia dictada en 16 del actual, en autos que sigue el Banco Hipotecario de España, sobre pago de pesetas, secuestro y posesión interina de fincas hipotecadas por D. Antonio Alvarez Gutiérrez, á la seguridad del pago de un préstamo que dicho Banco le hizo, se sacan por segunda vez á la venta en pública subasta con la rebaja del 25 por 100 del precio que sirvió de tipo para la primera las indicadas fincas, propias hoy de D. Araceli Alvarez, que son las siguientes:

Fincas.

- 1.ª Una casa de construcción reciente, en la villa de Medina del Campo, calle del Arrabal de Salamanca, sin número, con superficie de 819 metros cuadrados.
- 2.ª Otra casa en la misma población, calle del Arrabal de Salamanca, número 40 antiguo y 30 moderno; su superficie, de 93 metros 24 decímetros.
- 3.ª Otra casa en la misma villa, calle de la Plaza, número 15, moznana 12; su superficie, 92 pies de longitud por 35 de latitud.

Se ha señalado para la celebración de dicha subasta, que será doble y simultánea, en la Sala-Audiencia de este Juzgado (calle del General Castaños, número 1, principal), y en el de igual clase de Medina del Campo, el día 1.º de Septiembre próximo á las diez de su mañana, bajo las siguientes

Condicionos.

- 1.ª Las mencionadas fincas salen á segunda subasta: la primera, por 7.500 pesetas; la segunda, por 4.500 pesetas, y la tercera, por 12.000 pesetas.
- 2.ª No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del expresado tipo, que en junto es de 24.000 pesetas.
- 3.ª Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en la Caja General de Depósitos, el 10 por 100 del mencionado tipo.
- 4.ª Si se hicieran dos posturas iguales, se abrirá nueva licitación entre ambos rematantes y se adjudicarán las fincas al que ofrezca mayor suma.
- 5.ª La consignación del precio del remate se verificará en los ocho días siguientes al de la aprobación de aquél.
- 6.ª Los títulos de propiedad, suplidors por certificación del Registro de la misma, se hallará de manifiesto en la Secretaría del infrascripto hasta el acto del remate, debiendo conformarse con ellos los licitadores, que no tendrán derecho á exigir ninguno otros.
- 7.ª Las cargas ó gravámenes anteriores ó presentes al título del Banco Hipotecario, continuarán subsistentes, entendiéndose que el rematante los acepta y queda subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse á su extinción el precio del remate.

Madrid, 19 de Julio de 1913.—El Secretario: Ante mí, Licenciado Rafael L. de Pando.—V.º B.º: El Juez de primera instancia, Felipe Torres. X—1672

MADRID—LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Latina, de esta Corte, dictado hoy, se hace saber que á este Juzgado, y mi Secretaría, ha correspondido por reparto un escrito fecha 3 del corriente del Procurador D. Antonio Parmés y González, en nombre de D.ª María de la Gloria Castellet Soler, nacida en Barcelona el día 13 de Agosto de 1889, hija legítima de D. José Castellet Sampró y de D.ª María Soler y Pheland, domiciliada en París, soltera, pidiendo se autorice á dicha señora para sustituir el apellido de Castellet por el de Mones, exponiendo como fundamento que por fallecimiento de D. José Castellet, ocurrido en Barcelona el día 6 de Diciembre de 1903, su viuda D.ª María Soler contrajo segundo matrimonio con D. P. José Mones Maury, continuando en su compañía la D.ª María de la Gloria, dando lugar á que la huérfana fuese conocida entre las relaciones de amistad de sus padres como Gloria Mones en vez de Gloria Castellet, y esta circunstancia, unida al gran cariño y gratitud que debe á su citado padrastro, que celosamente cuidó de su educación con afecto y ternura de padre, la mueven á sustituir su apellido Castellet por el de Mones, único con que es conocida por la fuerza de la costumbre; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á oponerse á dicha solicitud, para que formalicen su oposición en forma, compareciendo ante este Juzgado y personándose en el expediente dentro del término de tres meses, contados desde el día de la última publicación del presente en los periódicos oficiales, como estatuye el artículo 71 del Reglamento para la ejecución de la ley del Registro Civil, previniéndose que si no lo verifican les parará el perjuicio á que en Derecho haya lugar.

Madrid, 26 de Julio de 1913.—El Secretario, Juan García.—V.º B.º, Manuel Algorta. X—1665

MARTOS

D. Luis de la Torre Leiva, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades de la Nación don orden á sus dependientes para que procedan á la busca y ocupación de la cabañería cuyas señas se dirán, propia de Manuel García Huera, hurtada la madrugada de hoy en el sitio Quebradas Bajas, de este término, poniéndola, en su caso, á disposición de este Juzgado, con las personas en cuyo poder se encuentre, si no acreditan su legítima adquisición.

Señas de la cabañería.

Una mula, edad dos años, alzada 1,33, pelo terdo obscuro, con lunares de pelos blancos en el cuello y paredes costales, y el hierro de la sociedad mutua de seguros de ganados Europa Company, que consiste en una E y una C entrelazadas, en el muslo derecho.

Dado en Martos á 28 de Julio de 1913. Luis de la Torre.—El Secretario, Licenciado Pedro Ocaña. JO—8649

NOVELDA

D. Manuel Fuentes Martín, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la *GACETA DE MADRID*, encargo á todas las Autoridades y Potestades judiciales proceden á la busca y captura del sujeto Manuel Santo, conocido por Chorrinos, cuyas demás señas personales y paradero se ignoran, el cual en la noche

del 19 de los corrientes, y en la plaza de Fernando, de esta ciudad, hizo un disparo de arma de fuego contra Pedro Sala López; y caso de ser habido, lo pongan á mi disposición en las Cárcelas del partido.

Dado en Navelda á 28 de Julio de 1913. Manuel Fuentes.—El Secretario, Manuel Mateo. JO—8685

POTES

D. Eugenio de Bizaguirre y Pozzi, Juez de instrucción de este partido de Potes.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á Antonio Zuriza, residente en Bustio (Unquera), y hoy de ignorado paradero, para que el día 19 de Septiembre próximo, y hora de las diez de la mañana, comparezca ante la Audiencia Provincial de Santander, para prestar declaración como testigo en el juicio oral y público, referente á la causa pendiente en dicho Tribunal contra Enrique Pacheco y otros, por hurto de un establo; bajo apercibimiento que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar en Derecho.

Dado en Potes á 28 de Julio de 1913.—Eugenio de Bizaguirre y Pozzi.—Por mandato de S. M. El Secretario, Francisco María de Peña. JO—8688

SALDAÑA

D. Víctor Serrano Trigueros, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los dueños de los semovientes que después se dirán, los que fueron intervenidos por la Guardia Civil del puesto de Guardo el 17 del actual, á dos individuos que se dieron á la fuga, con objeto de ofrecerles las acciones civiles y penas y entregarles dichos semovientes una vez acreditada su preexistencia.

Semovientes.

Una yegua negra de seis años próximamente y como de unas siete cuartas de alzada.

Una yegua roja de cuatro años y como de siete cuartas y cuatro dedos de alzada.

No tienen hierro ni señas particulares. Dado en Saldaña á 24 de Julio de 1913. Víctor Serrano.—El Secretario, Antonio Lora. JO—8571

SORBAS

D. Francisco Díaz Plá, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente, en número número 19 de este año, sobre hurto, se cita á un sujeto que unas veces dice llamarse Antonio Pérez Botella y otros Antonio Botella, de una veintiocho años, alto, de regulares carnes, moreno, ojos pardos, bigote negro, viste traje de paño oscuro azulado, calzando zapatos, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que, en término de diez días, á contar desde el siguiente si en que tenga lugar la inserción de este edicto en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado para recibirle declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar si no lo verifica.

Al propio tiempo intereso á la Guardia Civil y demás Agentes de la Policía judicial, procedan á la detención de dicho individuo, conduciéndolo, en su caso, á la Prisión preventiva de este partido á mi disposición, procediendo también á la busca y rescate de una mantabufanda obscura, con lunares colorados y azules, de la pertenencia de Joaquín Fernández Pérez, vecino de Nijar, que sujeto de anterior mención se llevó de la posada de

Uleña la noche del 21 de Abril último, en unión de un burro propiedad de Rafael Martínez Plaza, cuyo juumento vendió en Alhóix.

Sobras, 20 de Julio de 1913.—Francisco Díaz Plá.—El Secretario judicial, Licenciado José Lara Catalá. JO—8456

VERACRUZ

En el juicio de intestado á bienes del Sr. José Fernández Pérez, natural que fué de Raudo, Oviedo (España), el ciudadano Juez del conocimiento, Licenciado Luis R. Molina, ha dictado auto ordenando que se convoquen á las personas que se crean con derecho á la herencia yacente, para que comparezcan á deducirlo ante este Juzgado, dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del último edicto.

Y para su publicación por tres veces, de diez en diez, en la GACETA DE MADRID, que se publica en el Reino de España, expido el presente en la heroica ciudad de Veracruz.

México á los seis días del mes de Febrero de 1913.—Carlos A. Lara. X—1548

VITORIA

D. Jorge Adalberto Sánchez Loarte, Juez de instrucción de la ciudad de Vitoria y su partido.

Por el presente ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y demás Agentes de la Policía judicial, practiquen gestiones para la busca del atenido Víctor Sozaga y Unzueta, de veintiocho años de edad, hijo de Julián y de Peira, soltero, natural de Mendoza, el cual se fué del Asilo Provincial de Santa María de las Nubes, de esta ciudad, el día 16 del actual, vistiendo blusa y pantalón azules, camisa blanca, con una de las mangas de color, distintivo de haber sido encausado, botina azul y alpargatas, y caso de ser habido lo pongan á disposición del señor Administrador del citado Establecimiento benéfico, para el reintegro de aquél en el mismo, pues así lo tengo acordado en cumplimiento de carta orden de la Superioridad y en virtud de estar el Víctor Sozaga recluido en cumplimiento de sentencia dictada contra el mismo en causa procedente de este Juzgado, seguido por el delito de robo.

Dado en Vitoria á 19 de Julio de 1913. Jorge Adalberto.—P. S. M.: P. H., Antonio Oriado. JO—8386

VILLACARRIEDO

D. Juan Francisco Marín y Gutiérrez, Juez de instrucción de Villacarriedo.

Por la presente se cita, llama y emplaza al proceado Manuel Ortiz Lavín, de treinta y cinco años, casado, labrador, hijo de Fermín y de Tomasa, natural de Liérganes, partido de Santofes, y vecino de la Penilla de Cayón, con instrucción, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado para hacerle un emplazamiento, apercibido que de no comparecer será declarado rebelde en el sumario que por hurto se le sigue.

A la vez encargo á todas las Autoridades civiles y militares y Agentes de la Policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, poniéndole á mi disposición en la Cárcel de este partido.

Dado en Villacarriedo á 28 de Julio de 1913.—Juan Marín.—P. S. M., Licenciado Fidel Riancho. JO—8634

Juizados Municipales.

MADRID—UNIVERSIDAD

«Sentencia.—En la villa y Corte de Madrid, á 9 de Julio de 1913, el Tribunal municipal del distrito de la Universidad, compuesto por los señores Presidente, Juez Sr. D. Jacinto Felipe Picón, y Adjuntos D. Eduardo Bermúdez y D. Celerino Palencia; habiendo visto las presentes diligencias de juicio verbal de faltas, seguidas entre partes: de la una el Ministerio Fiscal, en representación de la acción pública, y Doctores Cebrían Cortés, en su actual paradero y domicilio se ignora, de la otra, como denunciada, cuya edad y demás circunstancias ya constan anteriormente; y

»Hallamos que debemos condonar y condenamos en rebeldía á Doctores Cebrían Cortés, á la pena de 35 pesetas de multa que hará efectiva en papel de pago al Estado, y caso de insolvencia cumplirá la pena personal subsidiaria correspondiente á la misma de un día de detención por cada cinco pesetas, y al pago de las costas de este juicio; poniéndose en conocimiento de la Superioridad esta resolución, y notifíquese esta sentencia á aquélla por medio de edictos que se insertarán en la GACETA DE MADRID.

»Así por esta sentencia, definitivamente juzgado, he pronunciado mandamos y firmamos.—Jacinto F. Picón.—Eduardo Bermúdez.—Celerino Palencia.

»Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Jacinto Felipe Picón, Juez municipal suplente del distrito de la Universidad, estando celebrando audiencia pública el Tribunal municipal en el día de su fecha, de que doy fe.—Crispulo Castillejo.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID, mediante la rebeldía de la denunciada Doctores Cebrían Cortés, expido el presente en Madrid á 30 de Julio de 1913. El Secretario, Crispulo Castillejo. V.º B.º.—Picón. JO—8810

Jurisdicción de Guerra

CEUTA

D. Eduardo Moncada Aparicio, Capitán de Infantería, Juez instructor de la Comandancia General de Ceuta y de la causa contra los moros Mohamed Ben Mohamed (s) Jamu, Mohamet Busa Sarachi y Mohamet Selsgul, por el delito de robo, estando encartados, los anteriormente citados por tal hecho.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á los mencionados, naturales de Marruecos, para que en el plazo de treinta días, á contar desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia de Cádiz, se presenten en este Juzgado, que tiene su residencia oficial en la calle Soberanía Nacional, 31 y 33, de esta Plaza, á responder de los cargos que les resultan en esta causa que instruyo por tal hecho; bajo apercibimiento, de ser declarados rebeldes, si no compareciesen en el referido plazo, siguiéndose el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.), ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, y á los Agentes de la Policía judicial, para que practiquen y ordenen activas diligencias en la busca y captura de los procesados Mohamed Ben Mohamed, alias Jamu, Mohamet Busa Sarachi y Mohamet

Selagni, y en caso de ser habidos, sean conducidos á esta Plaza, á mi disposición, con las seguridades convenientes, conforme lo he acordado en providencia de este día.

Dada en Oeuta á 10 de Julio de 1913.
El Capitán, Juez instructor, Eduardo Moncada. JG—5634

MELILLA

Existiendo en la Compañía de Mar de Melilla una vacante de segundo patrón, que debe cubrirse en la forma que determinan los artículos 13 y 14 del Reglamento aprobado por Real orden de 19 de Junio de 1899 (C. L. núm. 123); los Pilotos de la marina mercante y los Sargentos que después de llevar tres años de empleo se crean con derecho á ello, dirigirán sus instancias documentadas al Excmo. señor Comandante general, durante el plazo de un mes, á partir de la fecha de la publicación de esta convocatoria en la GACETA DE MADRID.

JG—5760

D. Rafael Fernández de Castro y Tirado, Teniente Coronel de Infantería, Juez permanente de la Comandancia General de Melilla, é instructor del expediente de abintestato relativo á la muerte del sanitario de segunda, Francisco Elizaga Rellio.

Por el presente, cito, llamo y emplazo á todas las personas que se consideren con derecho á heredar los bienes dejados por el mencionado sanitario de segunda á su fallecimiento, que tuvo lugar en esta Plaza el día 6 de Febrero último, para que en el plazo de treinta días, á contar desde el siguiente de la publicación de esta edicto en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Castellón de la Plana, comparezcan en este Juzgado, sito en la calle de Canalejas, número 19, y presenten los documentos que acrediten ser tales herederos.

Dado en Melilla á 12 de Julio de 1913.
Rafael Fernández de Castro.

JG—5599

Jurisdicción de Marina.

FERROL

D. Francisco Pereira de Lama, Capitán de Infantería de Marina, Juez instructor de la sumaria que se instruye contra el

soldado del Cuerpo José Garabal Rodríguez por el delito de primera deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al mencionado José Garabal Rodríguez, hijo de José y de Juana, natural de Enfesta, provincia de Coruña, de oficio Labrador, soltero, que residió últimamente en Enfesta, para que en el término de sesenta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín Oficial* de la provincia de Coruña, comparezca en este Juzgado de Marina, sito en la calle de María, número 38, de esta ciudad, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en la sumaria que se le instruye por deserción.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del individuo de referencia, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en Ferrol á los veintiseis días del mes de Julio de 1913.—Francisco Pereira.

JM—5738

SAN ESTEBAN DE PRAVIA

D. Luis Ferry y Vienne, Capitán de Corbeta de la Armada, Juez instructor de la Ayudantía de Marina de San Esteban de Pravia.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Bernardo Serafín Fernández Bravo, de veinte años de edad, hijo de Arturo y de María, natural de Ondillero, de profesión pescador, cuyas señas particulares son: estatura crecienta, ojos pardos, cejas y pelo negro, color bueno, frente regular, boca ídem, nariz ídem, barba por salir, bigote ídem; otras particulares: un lunar debajo de la oreja derecha, á fin de que en el término de noventa días, contados desde su publicación en la GACETA DE MADRID, se presente ante este Juzgado, á responder á los cargos que le resultan en la causa que se sigue por el delito de falta de presentación; en la inteligencia que, de no verificar dicha presentación, le parará los perjuicios á que haya lugar, y será declarado rebelde.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (que Dios guarde), exhorto y requiero á todas las Autoridades civiles, militares y de Policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido individuo, y caso de ser habido, sea puesto á disposición de este Juzgado, pues

así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dado en San Esteban de Pravia á 22 de Julio de 1913.—El Juez instructor, Luis Ferry.—Por mandado de S. S.: El Secretario, Jerónimo Pádon.

JM—5695

SAN FERNANDO

D. José Lazaga y Basatt, Capitán de Infantería de Marina del segundo Batallón del primer Regimiento, y Juez instructor de la sumaria que se instruye al soldado del Cuerpo Angel Alvarez Deraje, por el delito de falta á concentración.

Por la presente, cito, llamo y emplazo al mencionado Angel Alvarez Deraje, natural de Málaga, de veintidós años de edad, hijo de Juan y de Matilde, soltero, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado de Marina, sito en el Cuartel de San Carlos á mi disposición, para responder á cargos que le resultan en la sumaria que se instruye.

A la vez ruego á las Autoridades, tanto civiles como militares, procedan á la busca y captura del individuo de referencia, y caso de ser habido lo pongan á mi disposición.

Dado en San Fernando á los 22 días del mes de Julio de 1913.—El Capitán, Juez instructor, José Lazaga.

JM—5696

SANLUCAR DE BARRAMEDA

D. Eugenio Rivas y Lavín, Capitán de Corbeta de la Armada, Ayudante militar de Marina de este distrito y Juez instructor del expediente instruido con motivo de haber causado averías en la rabera de fuera de la almadraza Arroyo Hondo el buque barca italiano *Nicolino*.

Hago saber: Que por decreto auditivo del Excelentísimo señor Comandante general del Apostadero, fecha 18 del próximo pasado, recaído en el mencionado expediente, se dispone no haber lugar á la formación de causa por el accidente á que aquél se refiere.

Y á los efectos de notificación al Armador y Capitán del buque mencionado, que también se ordena en el expresado decreto, expido el presente en Sanlúcar de Barrameda á 7 de Junio de 1913.—Eugenio Rivas. JM—4781